

JUICIO PROMOVIDO POR RODRIGO DE CONTRERAS, GOBERNADOR DE NICARAGUA, RECLAMANDO CONTRA LA CAPITULACIÓN QUE S. M. TOMÓ CON DIEGO GUTIÉRREZ EN MADRID, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1540, PARA LA CONQUISTA Y POBLACIÓN DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. ESTE JUICIO SE INICIÓ EN MADRID ANTE EL REAL CONSEJO DE LAS INDIAS; LA PRIMERA FECHA QUE MUESTRA ES DEL 3 DE MARZO DE 1541. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 1.044.]

/Portada: /

†

*Consejo Año de 1541*

Rodrigo de Contreras Gobernador de Nicaragua *Con* Diego Gutierrez Gobernador de Cartago. *Sobre* Ciertos Capítulos dados al dicho Gutierrez tocante al descubrimiento de conquista y Población de la Provincia de Veragua.

/Segunda Portada: /

*Consejo Año 1541*

Rodrigo de Contreras gobernador de nicaragua con diego gutierrez gobernador de Cartago.

Samano (rúbrica)

f.º 1/

†

Emboltorio LXXV

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo Rodrigo de contreras governador e capitán general en esta prouincia de nicaragua por su magestad no rebocando mis procuradores otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido libre e llenero e bastante segund que lo yo he tengo e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e se deve dar e otorgar e de derecho mas puedo e deve valer a vos

el señor diego nuñes del mercado alcaide e contador de su magestad que soys absente bien ansy como sy fuesedes presente generalmente para en todos mis pleytos e cabsas e negoçios movidos e por mover que yo he e tengo e espero aver e tener e mover contra todas e qualesquier presonas de qualquier estado e condiçion que sean e las tales presonas e otras qualesquier contra mi en qualquier manera e para que ansy en demandando como en defendiendo podays parecer e parescays ante sus magestades e ante los señores del su muy alto consejo de las yndias e chançilleria e ante otros qualesquier justicias de sus magestades de qualquier fuero e juridiçion que sean ansy eclesiasticos como seglares e demandar e defender e responder e negar e conosçer pedir e requerir querellar e afrontar e pedir e tomar e sacar testimonio o testimonios e otras escrituras e jurar en mi anima e poner pusiçiones e presentar qualesquier testigos e probanças que a mi derecho convengan e los testigos e provanças que de contrario se presentaren los tachar e contradezir ansy en dichos como en presonas e concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias ansy ynterlocutorias como difinitivas e consentir en las que por mi se dieren e pronunçiar e apelar e suplicar de las en contrario para ante quien e con derecho devades e seguir e dar quien syga la tal apelacion e suplicaçion ansy en primera como en segunda ystançia e en otro grado podays fazer e fagades /f.º 1 v.º/ todos los otros abtos e diligencias que convengan e menester sean de se fazer e que yo mismo fazia e hazer podria presente seyendo avnque por ello se requiera mi espeçial poder e mandado e presençia presonal e ganar e ynpetrar de sus magestades e de su consejo real de yndias e chançilleria e de otros juezes quaelsquier cartas compulsorias eçetatorias e otras que veades ser conplideras e las contradezir e embargar las que de contrario se ganaren e quisyeren ganar e pedir costas e jurar e reçibir la tasaçion e pago dellas e para que en vuestro lugar e en mi nombre podays sustituyr vn procurador o dos o mas e rebocallo e poner otros de nuevo quedando en vos este dicho mi poder prencipal e para que podays sacar e saqueys de qualesquier escrivanos e notarios publicos qualesquier escrituras a mi tocantes e perteneyentes e presentallas en los dichos pleytos sy me convinieren e quand conplido e bastante

poder yo he e tengo para lo que dicho es e de derecho se requiere otro tal e tan conplido e ese mismo lo doy e otorgo a vos el dicho diego nuñez de mercado con todas sus ynçidencias dependencias anexidades e conexidades e con libre e general administración e vos relieve segund forma de derecho e obligo mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver de aver por firme que en mi nombre fizierdes so espresa obligacion que dellos hago en testimonio de lo qual otorgue esta carta antel escrivano e testigos de yuso escritos que es fecha en la çibdad de leon desta prouincia de nicaragua a ocho dias del mes de noviembre año del nascimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e ocho años testigos que fueron presentes a lo que dicho es antonio de nureña e garçia del castillo e gaspar de contreras criados del dicho señor governador e el dicho señor governador lo firmo de su nombre en el registro /f.º 2/ desta carta Rodrigo de contreras. e yo gonçayo de herreira escrivano de su magestad e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios presente fuy a lo suso dicho e por ende fise aqui este mio sig- /Hay un signo/ no a tal en testimonio de verdad.

(Firma y rúbrica:) gonzalo de herrera  
escrivano de su magestad.

En la villa de madrid a catorze dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta años en presençia de mi el escrivano e testigos yusso escriptos parecio presente el alcayde diego nuñez de mercado e dixo que por virtud deste poder que tiene de Rodrigo de contreras governador de la prouincia de nicaragua sustituya en su lugar y en nombre del dicho governador e sustituyo a christoval de valmaseda estante en esta corte para que pueda hazer e haga lo quel por virtud del dicho poder hazia e hazer podria por virtud del dicho poder el qual dixo que le daua e dio segund a el es dado e lo releuava e relevo segund hera relevado e para lo aver por firme obligaua e obligo los bienes a el obligados e otorgo sustitucion e la fyrmo testigos juan fernandes de paredes e ochoa de luyando e pedro ximenez ofiçiales del señor secretario samano.

(Firma y rúbrica:) diego nuñez de mercado.  
passo ante mi

(Firma y rúbrica:) sebastian de ledesma.  
poder del señor alcaide diego nuñez de  
mercado del governador Rodrigo de con-  
treras.

//f.º 3/

Muy poderosos señores

christoval de valmaseda en nonbre de Rodrigo de contreras  
vuestro governador de la provincia de nicaragua digo que ya  
vuestra altesa sabe quanto tiempo ha que esta en aquella gover-  
nacion en que ha servido a V.M. mucho a su costa porque la  
dicha provincia es muy pobre donde no ay oro y plata ni perlas  
ni otra cosa de que se pudiese aprovechar que avn no basta para  
su salario a cuya causa el se a sustentado con su hazienda y no  
avido probecho ninguno como todos los otros gobernadores lo  
an avido y V.M. le envio a mandar por su çedula que descu-  
briese el desaguadero que sale de la laguna de granada de la  
dicha provincia que es vn rrio grande que sale de la dicha la-  
guna y va a dar a la mar del norte y le mando que hiziese ver-  
gantines y los armase y enviase vna persona de rrecabdo que  
viese el secreto de la dicha tierra y enviase la relacion çierta a  
V.M. segun que se contiene en la dicha çedula lo qual el dicho  
governador puso luego en obra e hizo luego hazer vergantines e  
los envio e porque hallaron dificultad en la navegacion convino  
que enviase otra vez otro capitan y con mas armada y ansi en-  
vio al capitan diego machuca de zuazo el qual descubrio hasta  
el dicho mar del norte y torno al dicho governador y le hizo  
saber como se podia navegar y como avia sabido que podian  
yr de alli al nonbre de Dios por la mar y ansi es que el dicho  
governador torno a armar barcas y canoas y hizo gente y el es  
ydo en persona a lo acabar de descubrir y allanar y paçificar e  
poblar e partio por elmes de abril del año proximo pasado de  
manera que avra çerca de onze meses que es partido en lo qual  
ha hecho y haze muchas costas y gastos de mas de los de los tra-  
vajos de su persona, porque ynporta mucho al servicio de V.M.  
porque se puede hazer por el dicho rrio arriba la nabegacion  
para el peru y para la espeçeria muy meyor y mas corta que  
por otra ninguna parte por que suvidos los navios hasta la di-  
cha laguna de granada desde la dicha laguna hasta el mar del

sur no ay mas de quatro leguas de tierra que se puede carre-  
tear y es muy mas sana aquella tierra que la del nonbre de Dios  
y muy mas harta de bastimentos para las armadas y la otra  
gente que la otra porque la dicha probinçia de nicaragua junta  
con el dicho desagadero y ai en ella mucho maiz y carnaje y  
pescado y frutas de lo qual reçibiran gran refresco /f.º 3 v.º/ los  
nabegantes que andubieren este camino lo qual no se podria ha-  
zer sino fuese todo de vna governaçion porque los dichos basti-  
mentos son de la dicha provinçia de nicaragua y pues V.M. sabe  
que tiene mandado por sus çedulas y provisiones reales que los  
que descubrieren tierras en las dichas yndias que tengan la go-  
vernacion dellas el dicho Rodrigo de contreras a descubierto esta  
por mandado de V.M. y a su costa y es junta y conexas con la  
dicha gouernacion de nicaragua para que probengan los probe-  
chos y vtilidad suso dichos V.M. no deve permitir que le sea per-  
turbado en cosa alguna antes conviene a su seruiçio que lo  
acabe de descubrir y paçificar y poblar pues esta en ello y a  
gastado tanto en aver enviado dos vezes capitanes y verganti-  
nes y en aver el ydo en persona donde esta desde onze meses  
que ha que partio. y por quanto a mi notiçia a venido que en  
las capitulaciones que se an dado a diego gutierrez ay capitulos  
que perjudican al dicho Rodrigo de contreras porque si ansi  
pase le quitaria mucha parte de la dicha governacion de lo que  
V.M. no seria servido y el reçibiria notorio agravio y segirse y  
an los daños y ynconvinientes suso dichos y no podrian estar en  
paz de donde resultaria que el vno ni el otro no podrian hazer  
cosa que convenga al seruiçio de V.M. y al bien de la dicha tier-  
ra, porque pido y suplico a V.M. que mande ver la dicha ca-  
pitulacion del dicho diego gutierrez y mande quitar della lo que  
haze contra el dicho rodrigo de contreras y contra la dicha su  
governacion y contra lo que ha descubierto y a ido a descubrir  
por virtud de la dicha çedula de V.M. y para ello me mande dar  
provisyones y rrecabdos por que el dicho diego gutierrez esta  
en sevilla de camino para que lo sepa y no pueda petender dello  
ynorançia.

(Firma y rúbrica:) El licenciado osorio.  
Rodrigo de Contreras  
que se junte con lo demas y se trayga  
todo.

/f.º 5/ En la çibdad de leon destas provincias de nicaragua veinte e quatro dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta años antel muy noble señor luys de mercado alcalde hordinario én esta çibdad por su magestad e por ante mi martin minbreño escrivano de su magestad e testigos yuso escriptos paresçio presente el muy magnifico señor Rodrigo de contreras governador e capitan general por su magestad en esta provincia e presento e leer hizo a mi el dicho escrivano vna çedula real de su magestad firmada de la rreyna e enperatriz nuestra señora escripta en papel e rrefrendada de juan de samano su secretario y en las espaldas de la dicha çedula real quatro firmas sin nombres segun por ella paresçia su tenor de la qual es este que se sigue:

NOTA.—*Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Valladolid a 9 de septiembre de 1536. Véase documento CCC1 de la página 458 del tomo III de esta Colección.*

/f.º 5 v.º/ E ansi presentada e por mi el dicho escrivano leyda la dicha çedula rreal el dicho señor governador dixo al dicho señor alcalde que por quel tiene neçesidad de enbiar vn traslado o mas de la dicha çedula real fuera desta provincia e si enbiase el original podria suçedelle algun caso fortuito de se perder o quemar otro ynconviniente que pide al dicho señor alcalde que mande a mi el dicho escrivano que saque la dicha real çedula vn traslado o dos o mas los que oviere menester e se los de escriptos en linpio sinados e firmados de mi el dicho escrivano e que ynterponga a ello y en cada vno dellos su avtoridad e decreto para que valga e faga fee do quiera que paresçiere como lo haria la dicha çedula original e lo pidio por testimonio. testigos el thesorero pedro de los rios e juan de quiñones e garçia del castillo vecinos desta çibdad —————

—E luego el dicho señor alcalde dixo que oye lo quel dicho señor governador e tomo en sus manos la dicha çedula real e la miro y esamino y por el vista y esaminada hallo que hera escripta avtentica e verdadera e que no estava rota ni rrasa ni en parte alguna sospechosa e mando a mi el dicho escrivano que saque de la dicha çedula real vn traslado o dos o mas los quel dicho señor governador quisiere e menester obiere e se los de e entregue firmados e signados de mi nombre en publica forma en

manera que haga fee para los presentar do viere que le conviene a su derecho en el qual dicho traslado o traslados dixo que ynterponia e ynterpuso su avtoridad e decreto judicial para que valga e fagan fee en juicio e fuera del do quiera que pareciere como lo haria el dicho original e lo firmo de su nonbre. testigos los dichos. (Firma y rúbrica:) Luis de mercado. e yo martin minbreño escrivano de su magestad e escrivano publico e del qonsejo desta çibdad de leon fuy presente con el dicho señor alcaldes e testigos a todo lo suso dicho /f.º 6/ e de pedimiento del dicho señor governador e de mandamiento del dicho señor alcalde lo fiz escribir e fize aqui este mio sygno a tal. (Hay un signo) en testimonio de verdad.

(Firma y rúbrica:) martin minbreño escriuano

NOTA.—Aquí figuraba la Capitulación que se tomó con Rodrigo de Contreras, Gobernador de Nicaragua, para descubrir, conquistar y poblar las islas situadas en la jurisdicción de aquella Provincia. Véase documento CCCXXVII de la página 159 del tomo V de esta COLECCIÓN.

NOTA.—Aquí figuraba la Capitulación que se tomó con Diego Gutiérrez el 29 de noviembre de 1540 para la conquista y población de la Provincia de Cartago. Véase documento CDLXXI, página 132 del tomo VI de esta COLECCIÓN.

†

/f.º 15/

muy poderosos señores

diego gutierrez governador de la prouincia de cartago dize que el a sido ynformado que Rodrigo de contreras governador de nicaragua a entrado por el desaguadero de la laguna en los terminos de su governaçion y a avido en ellos mucho oro y otras cosas. suplico a vuestra alteza le mande dar su çedula o prouision en que le mande so graves penas salga luego de los limites de la dicha su governaçion y asimismo le mande que le de cuenta del oro y otras cosas que oviere avido e sacado dellos y los entreguen a los ofiçiales de vuestra altesa de la dicha prouincia de cartago para que oviese dello y se haga lo que conviene al seruiçio de V.M. lo qual quede conforme a lo que esta proveido çerca desto contra hernan sanches de badajoz.

*diego gutierrez*

que se junte todo como esta mandado.

/f.º 16/ muy poderoso señor

gonzalo de pisa en nombre de diego gutierrez governador de la prouincia de cartago dize que a su noticia a venido que por parte de Rodrigo de contreras governador de nicaragua se dio vna peticion y se presento vn traslado de vna çedula por lo qual en efeto pide que çierta parte del desaguadero que agora nueuamente se a descubierto que entra y se yncluye en la gouernaçion que se dio al dicho diego gutierrez con la dicha prouincia de cartago se le diese a el y se quitase al dicho diego gutierrez cuyo thenor auido aqui por repetido y dexadas las razones de la dicha peticion que no proçeden ni an lugar de hecho ni de derecho. digo que vuestra altesa no deve mandar mudar ni alterar ninguna cosa de las contenidas en la capitulaçion y asiento que se tomo con el dicho diego gutierrez por las razones syguientes: lo vno porque el dicho mi parte lo tiene por asiento y contrato espreso asentado y contratado con vuestra alteza y firmado de su real nombre y de derecho no le puede ser quitado ni removido en todo ni en parte alguna dello cunpliendo el por su parte lo que asento con vuestra alteza. lo otro porque al dicho rodrigo de contreras no se le dio ni a dado en gouernaçion la parte que pide del dicho desaguadero y caso negado que pretendiera thener algun derecho a ello por averle mandado como dize que se le mando por el traslado de la çedula que presenta que lo descubriese no por eso fue visto dalle vuestra alteza la gouernaçion dello pues solamente pareçe que se le mando que sy lo descubriese lo hiziese saber a vuestra alteza y bien pudo vuestra alteza despues de descubierto darlo todo o la parte que dello fuese seruido a otro governador como se dio al dicho diego gutierrez sabiendo que era ya descubierto y asi es y pareçe muy claro que despues de hecha la dicha capitulaçion y asiento con el dicho diego gutierrez. suplico a vuestra alteza que porque el dicho Rodrigo de contreras y otros se avian entrado en los limites de su gouernaçion se les mandase so graves penas que saliesen luego dellos la qual se le dio con çierta çiençia de vuestra

altesa y asi parece por la dicha prouision cuyo traslado suplico a vuestra altesa mande al secretario le de en manera que haga fe para lo presentar para guarda de su derecho y siendo esto asi esta muy claro no aver lugar lo pedido por el dicho Rodrigo de contreras mayormente que con tener como tiene el dicho diego gutierrez por çierta la contratacion y asiento que con vuestra altesa tomo y teniendolo asentado y firmado tiene gastado mucha parte de su hazienda y vendido parte della como es publico y notorio y se dara ynformacion dello /f.º 16 v.º/ si fuere neçesario y lo prinçipal de la dicha su governacion y por donde el se movio a seruir a vuestra alteza y aventurar su persona y gastar su hazienda es lo que le queda del dicho desagadero, y de que mas neçesidad tiene para entrar por alli y desde aquello conquistar todo lo demas y bastale al dicho rodrigo de contreras que vuestra altesa le dexa demas de la laguna de nicaragua quinze leguas del dicho desagadero porque asi parece por el asiento que se tomo con el dicho diego gutierrez que le manda que con quinze leguas no llegue a la dicha laguna y segun se dize y tiene por çierto el desagadero se descubrio a costa de vn vezino de nicaragua llamado calero y de vn mercader su conpañero el qual enbio aqui a dar aviso dello y aviso al dicho diego gutierrez y por esto pidio la prouision que he dicho que se le dio y los otros ynconvenientes que se ponen por el dicho rodrigo de contreras tienen ningun ynconviniente y siendo la navegacion como es comun sy por alli se halla camino para yr y venir del peru mas prouechosa cosa sera para los pasajeros tener dos acogidas que no vna forçosa. por estas razones y por otras que sy neçesario fuere paresco de alegar pido y suplico a vuestra alteza mande dar por ninguno lo pedido por parte del dicho rodrigo de contreras que no a lugar de derecho y para ello su real oficio ynploro y pido complimiento de justicia.

(Firma y rúbrica:) gonzalo de pisa.

En madrid a tres dias del mes de março de I.DXLI años la presento ante los señores del consejo real de las yndias gonçalo de pisa en nombre de diego gutierrez. los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte y que se travga al consejo

la petiçion que dize en esta petiçion para que se junte y se vea mañana y se prouea lo que sea justicia. (rúbrica)

—este dicho dia lo notefique al dicho christoual de balmaseda en nombre del dicho Rodrigo de contreras. (rúbrica)

/al dorso: /

†

diego gutierres.

traslado a la parte y que se trayga luego al consejo la prouision que dize en esta petiçion para que se junte y sea vea mañana y prouea lo que sea justicia.

NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Talavera el 11 de enero de 1541, inserta en el presente volumen como documento CDLXXX. Véase página 6.

/f.º 19/

†

muy poderosos señores

christoual de balmaseda en nombre de Rodrigo de contreras governador de la provincia de nicaragua respondiendo a la petiçion presentada por gonzalo de pisa en nombre de diego gutierres governador que diz que va proveydo de la provincia de cartago su tenor avido aquí por ynsero digo que vuestra alteza deve de mandar hazer en todo segund e como por mi parte esta pedido syn embargo de las razones alegadas por la parte contraria. porque no son alegados por parte bastante ni pasan asy en esto ny han logar de derecho porque la capitulaçion e asiento que el dicho diego gutierres pretende no ynvide lo que por mi parte esta pedido porque aquello es de la gobernaçion del dicho mi parte por muchas razones. la vna porque en la provisyon que vuestra alteza dio en que hizo merçed al dicho rodrigo de contreras de la gobernaçion de aquella provincia dize que le da por termino de la dicha gobernaçion desde el rio de lenpa hasta el golfo de mar a mar en lo qual se yncluye el desagadero y lo que el dicho mi parte pide la qual dicha provisyon esta en poder del secretario samano en el libro de aquella gobernaçion la qual pido e suplico a vuestra alteza la mande sacar e

poner en este proceso porque se vea juntamente con lo demas e syn ella que no lo mande determinar. lo otro por que el dicho Rodrigo de contreras por mandado e provisyon de vuestra magestad descubrio el dicho desaguadero hasta la mar del norte a ssu costa para lo qual embio a sus capitanes dos vezes a alonso caledo e diego machuca de suaço e les dio navios e bastimentos e armas para ellos e por la gente en que /f.º 19 v.º/ gasto mucho e despues fue el dicho rodrigo de contreras en persona con vna buena armada por lo qual no se le puede ni deve de quitar la dicha governaçion dello pues asy vuestra magestad lo ha mandado syenpre de dar las governaçion de las tierras a los que las descubre e seria muy grande agravio quitarsela al dicho rodrigo de contreras asy por avella el descubierto por mandado de vuestra altesa a su costa como por aver servido muy bien el dicho rodrigo de contreras e el governador pedrarias su suegro en cuya governaçion el subçedio porque no sean ocupado en otra cosa syno en poblar çibdades e aprovechar las tierras de sus governaçiones con muy poco provecho suyo dellos como a vuestra altesa es notorio e a los del su consejo e todos los otros gobernadores de las yndias se an aprovechado mucho e estan ricos e prosperos e el dicho rodrigo de contreras esta pobre e el dicho governador pedrarias su suegro estuvo syenpre en neçesydades por poblar e aprovechar la dicha tierra de que Dios Nuestro Señor fue seruido e vuestra magestad e ellos han fecho principio para que se sygan los efetos que han suçedido e subçederan adelante. por lo qual no deve de ser el dicho rodrigo de contreras mas agraviado que los otros que han descubierto tierras a quien se le ha dado e da la governaçion dellas mayormente que como dicho es esto entra en los terminos de su governaçion e sy de lo suso dicho a vuestra altesa se le hiziera relacion no es veresimile que en la dicha capitulacion e asiento del dicho luis gutierres se hiziera tan grande daño e perjuicio al dicho mi parte por lo qual la dicha capitulacion no vale en perjuicio de terçero quanto mas que bien miradas las palabras de la dicha capitulacion del dicho diego gutierres en quanto dize que no llegue a la laguna de nicaragua con quinze leguas no por eso le manda dar por termino de la dicha su governacion de cartago el resto del dicho desaguadero /f.º 20/ ni se

puede tomar argumento e contrario ssensso pues es en perjuicio de terçero e contra derecho e asy no lo puede enpidir la dicha capitulaçion. lo otro porque si se diese al dicho diego gutierrez se syguirian todos los dapnos e ynconvinientes que tengo declarados por la otra peticion e se seguira todas las vtilidades e provechos que por la dicha peticion tengo dicho e declarado e cessaran diferencias e enojos que cada dia se pueden recreçer de aver dos gobernadores en vna misma provincia e el dicho diego gutierrez no se devria de entremeter en esto pues es del dicho mi parte e la provincia de cartago que el lleva en governaçion es harto anpla en que puede haser harto seruicio a Dios e a vuestra magestad e aprovecharse asy syn perjuicio de terçero porque pido e suplico a vuestra alteza que mande sacar la dicha provisyon del dicho libro e la çedula que se dio para los juezes de panama para que no ynpidiesen el dicho viaje al dicho rodrigo de contreras ni a sus capitanes de la qual provisyon e çedula yo hago presentaçion e pido e suplico a vuestra alteza que todo junto lo mande ver e mande haser en todo segund que por mi esta pedido e mande declarar la dicha capitulaçion del dicho diego gutierrez de manera que no la ynpida e que no tengan diferencias alla sobre lo qual pido cumplimiento de justicia e las costas e en lo nesçesario ynploro su real ofiço.

(Firma y rúbrica:) El licenciado osorio

/al dorso:/ rodrigo de contreras.

que se traygan las probisiones que presenta por esta peticion e se junte con lo otro que esta presentado para que se vea todo. en madrid. a quatro de março de I.DXLI años.

NOTA.—*Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Madrid a 18 de junio de 1540. Véase documento CDLXIV de la página 94 del tomo VI de esta COLECCIÓN.*

/f.º 23/

†

En la villa de madrid a diez e seys dias del mes de março de I.DXLI años vistas las petiçiones y escrituras presentadas por parte de rodrigo de contreras governador de la probincia de nicaragua e por parte de diego gutierrez governador de la probincia de cartago dixeron que devian de mandar e mandaron

que se de probision de su magestad ynserto en ella el capitulo de la capitulacion que su magestad tomo con el dicho diego gutierrez que habla sobre la laguna de nicaragua para que danbas las partes guarden e cunplan lo en el dicho capitulo qontenido segun e como en el se contiene e si sobre la declaracion e guarda de lo en el dicho capitulo qontenido oviere entre las dichas partes alguna duda o diferençia mandavan que las dichas partes ocurran al presidente e oydores del avdiencia e çançilleria real que reside en la çibdad de panama para que oydas e llamadas las partes agan e determinen en ello lo que allaren por justicia conforme al dicho capitulo y entretanto que los dichos presidente e oydores lo determinen mandavan que las dichas partes guarden lo qontenido en el dicho capitulo.

(Hay cinco rúbricas)

passo ante mi (rúbrica)

/f.º 24/

†

muy poderosos señores

christoval de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras governador de la provunçia de nicaragua digo que el avto pronunçiado por los del vuestro consejo de las yndias ablando con debido acatamiento en quanto es o puede ser en perjuyçio del dicho mi parte es ninguno e ynjusto e muy agraviado por todas las cavsas y razones de nulidad e agrabio que se coligen y pueden colixir de lo proçesado las quales e aqui por espresadas y por las que entiendo de deçir y allegar por agrabios contra el dicho avto y contra el capitulo del asiento que se tomo con diego gutierrez porque no se pudo tomar en tan grave perjuyçio del dicho mi parte en espeçial donde dize que la nabegaçion y la pesca de la laguna de nicaragua y de las quinze leguas del rio que sea comun y por otra parte dize que no toquen con quinze leguas en el dicho rio pareçe que se contradize y esta muy escuro y el da ocasion de diferençias y esto avia de yr muy claro. lo otro porque se devia de declarar en el dicho avto que todo lo quel dicho rodrigo de contreras tubiese descubierto o conquistado o poblado que no tocasse en ello el dicho diego gutierrez pues es conforme al dicho capitulo y en no declararse y remitir las

dudas que resultaren dello a la chançilleria que reside en panama porque sera cavsa de muchos pleytos y el dicho rodrigo de contreras tiene por muy odioso y sospechoso al dotor robes oydor de la dicha avdiencia por las quales razones y por las que protesto dezir y alegar en esta cavsa suplico del dicho avto y pido y suplico a vuestra alteza que mande revocar en aquellos ques en perjuicio del dicho mi parte y mande declarar lo que esta dudoso porque alla no aya lugar de diferencias sobre lo qual pido justicia y en lo neçesario ynploro su real ofiçio.

E asy pido y suplico que antes que determinen mande ver la relacion que enbio alonso calero capitan del dicho rodrigo de contreras de como avia descubierta el desaguadero.

(Firma y rúbrica:) el licenciado osorio.

/f.º 24 v.º/ En madrid a diez e ocho de março de I.DXLI años la presento christoual de valmaseda en nombre de su parte. (rúbrica)

Visto por los señores del consejo en madrid a diez e nueve del dicho mes mandaron dar traslado a la otra parte e que responda dentro de tercero dia. (rúbrica)

Este dicho dia lo notifique a gonçalo de pisa en nonbre del dicho diego gutierrez. (rúbrica)

/al dorso:/ rodrigo de contreras.

/f.º 25/ En madrid a XXI dias del mes de março de I.DXLI años la presento gonçalo de pisa para se mostrar parte por diego gutierrez su hermano. (rúbrica)

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo diego gutierrez de madrid vecino de la noble villa de madrid por mi y en nonbre e mis hijos e hijas e de doña catalina de ayala mi muger que aya gloria e como su padre e litigimo administrador otorgo y conosco que do e otorgo todo mi poder cunplido y bastante segund que le nos avemos e tenemos e de derecho mejor puede valer a vos gonçalo de pisa mi hermano e fernando rromano vecinos de la dicha villa e a cada vno de vos por si yn-solidun con poder de sostituyr vn procurador o dos o mas quantos quisieredes espeçialmente para que podades pedir e demandar rreçibir e aver y cobrar todos e qualesquier maravedises pan e aves e otras cosas que a mi e a los dichos mis hijos o qualquier de nos perteneçientes e que se nos deven e devieren por

cartas de preuilegios de sus magestades de juros e por cartas de çensos y arrendamientos e obligaçiones e libranças e libramientos y conoçimientos e en otra qualquier' manera asi lo deuido fasta aqui como lo que se nos deuiere de aqui adelante e podades pedir e demandar reçibir e aver y cobrar todo e qualquier oro e plata y piedras e esclauos e yndios e otras cosas que yo enbiare de las yndias e a mi me pertenesçan en qualquier manera e podades çomprar qualesquier bienes rayzes por los preçios que quisieredes e reçibays los contratos dellos e tomar la posesyon de los tales bienes e de otros bienes en qualquier manera perteneçientes e los continuar e generalmente para en todos mis pleytos y causas e de los dichos mis hijos movidos e por mover en demandando y en defendiendo e de lo que ansi rreçibieredes y cobraredes podades dar e otorgar vuestra carta o cartas de pago e de finiquito e valgan e sean firmes como si yo mismo las diese y otorgase çerca de lo que dicho es podades parecer ante qualesquier juezes e justiçias e podades hazer todos los pedimientos rrequerimientos protestaciones e afinçamientos y entregas y enbargos y execuçiones pedir ventas e rremates de bienes e jurar en mi anima las tales execuçiones en forma de derecho e todo otro qualquier juramento neçesario ansi de calunia como deçisorio e de verdad decir en prueba presentar testigos y escrituras /f.º 25 v.º/ e toda otra manera de prueba e para hazer todas las çitaçiones demandas contestaçiones rreplícatos triplicatos concluyr e para hazer en juyzio e fuera del todos los otros autos e diligencias neçesarias e conçernientes e que yo haria siendo presente aunque sean tales que demanden aver otro mi mas espeçial poder è mandado e presençia personal que quan cunplido poder tengo para lo que dicho es otro tal le do e ottorgo a vos los dichos gonçalo de pisa e fernando romero ynsolidun con todas sus ynçidençias e dependençias e con libre general administraçion e vos relieve de toda carga de sastifaçion e fiança e de judiçio sisti judicatum solui con todas sus clausulas e par aguardar e aver por firme lo que dicho es obligo a mi e a mis bienes que fue fecha e otorgada esta carta en la villa de madrid a doze dias del mes de diciembre año de mill e quinientos e quarenta años testigos que fueron presentes a lo que dicho es juan de vsatigui platero vecino de madrid

e marcos descobar e fernando de murguia criados del dicho diego gutierrez y el dicho diego gutierrez lo firmo de su nonbre diego gutierrez e yo diego mendez escriuano publico de la villa de madrid por sus magestades fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e por otorgamiento del dicho diego gutierrez que yo conozco lo fize escrevir por ende fize aqui este mio signo.

(Signo, firma y rúbrica:) diego mendez

/folio 26, en blanco/

/f.º 27/

†

muy poderosos señores

gonzalo de pisa en nombre de diego gutierrez su hermano governador de la prouincia de cartago, digo que el avto que pronunçaron los de vuestro consejo de las yndias, por el qual mandaron dar provision de vuestra alteza ynserta en ella el capitulo de la capitulacion que se tomo con el dicho diego gutierrez que habla sobre la laguna de nicaragua para que el y rodrigo de contreras governador de nicaragua guarden y cunplan lo contenido en el dicho capitulo es y segun que esto y otras cosas en el dicho avto mas largo se contienen. fue justo y del no ovo ni a lugar la suplicacion que ynterpone la parte del dicho rodrigo de contreras ni otro remedio alguno ni es puesta en tiempo y esta pasado en cosa juzgada y asi pido y suplico a vuestra alteza lo mande pronunciar y declarar y en caso que esto cesase manden confirmar y confirmen lo contenido en el dicho avto syn embargo de las razones contra el dichas y alegadas a manera de nulidad y agravio, por parte del dicho rodrigo de contreras que no son juridicas ni verdaderas, ni dichas por parte ni en tiempo y respondiendo y satisfaciendo a ellas, digo que el asiento que se tomo por parte de vuestra magestad con el dicho diego gutierrez es fuera de lo que toca al asiento y capitulacion del dicho rodrigo de contreras y por el ningun agravio se le hizo y vuestra magestad pudo capitular muy bien lo que capitulo con el dicho diego gutierrez y aquello se a de guardar y cumplir y por mandallo guardar y cumplir como se mando por el dicho abto ningun agravio se hizo al di-

cho rodrigo de contreras, y todo lo contenido en el dicho avto esta muy claro y se entiende bien y çerca dello no es menester otra declaracion ni declararse ni mandarse lo que pide la parte contraria y con lo contenido en el dicho avto se quitan todas las dudas y pleitos que podria aver entre los dichos gobernadores, y si alguna de nuevo naçiesse entre ellos esta bien remitido a los dichos /f.º 27 v.º/ oydores y con esto queda todo bien proeuido. por ende pido y suplico a vuestra alteza que sin embargo de lo contenido en la dicha peticion manden pronunçiar e confirmar segund de suso tengo pedido y suplicado y para ello ynploro vuestro real ofiçio y pido cumplimiento de justicia y las costas y concluyo.

(Hay dos rúbricas)

En madrid a veynte e dos dias del mes de março de I.DXLI años la presento en el consejo de las yndias de su parte gonçalo de pisa en nombre de diego gutierrez su hermano los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte e que dentro de terçero dia responda. (rúbrica)

(al dorso:) diego gutierrez

f.º 28/

†

muy poderosos señores

gonzalo de pisa en nombre de diego gutierrez governador de la provincia de cartago dize que por que la parte de rodrigo de contreras maliçiosamente y por dilitar suplico del avto e declaracion dado e pronunçiado por los del vuestro consejo y el dicho diego gutierrez esta ya en sant lucar y tiene su armada a punto para se hazer a la vela y porque alla podria aver algun enbaraço y diferencia con el dicho rodrigo de contreras suplico a vuestra alteza que entretanto que se determina lo de la suplicacion le mande dar su prouision como fuere acordado conforme a su capitulacion y asiento para escusar la dicha diferencia.

(Firma y rúbrica:) gonzalo de pisa.  
que se trayga para el lunes.

en madrid a XXVI de março de I.DVLI años.

(rúbrica)

/al dorso:/ diego gutierrez.

/f.º 29/

†

muy poderosos señores

christoval de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras vuestro governador de la provincia de nicaragua respondiend<sup>o</sup> a la petiçion presentada por gonzalo de pisa en nonbre de diego gutierrez su hermano que va por governador a en la provincia de cartago su tenor avido por ynsero digo que vuestra alteza deve de mandarazer en todo segun e como por mi parte esta pedido sin envargo de las razones alegadas por la parte contraria porque no son presentadas por parte vastante ni pasan assi en hecho ni an lugar de derecho porque la suplicaçion por mi parte ynterpuesta del avto pronunçiado por los del vuestro real consejo de las yndias es muy justa porque el dicho avto ablando con devido acatamiento contiene la nulidad e agrabios que tengo dichos y allegados por otras peticiones los quales he aqui por repetidos y en quanto toca a la laguna de nicaragua toda ella es de la governaçion del dicho rodrigo de contreras y pasa mas adelante y todos los gobernadores que an seydo antes quel la tubieron y poseyeron por de la dicha governaçion y en lo que toca al desaguadero el dicho Rodrigo de contreras a gastado mucha cantidad de dineros en lo descubrir y a ynbiado muchas vezes por no poder allar camino para açertar el dicho desaguadero porque ay muy grandes entradas que aze la dicha laguna en tierra que que ay mas de quarenta o çinquenta leguas y no llegan a la mar y ansi se an perdido los nabios que an ydo e otros se an buelto con mucho trabaxo y el desaguadero que aora se a descubierto que llega a la mar del norte es muy ancho casi tan ancho como la dicha laguna que no se pareçe el embocamiento de las aguas para açer el dicho desaguadero sino es bien baxo y desdel dicho embocamiento de las aguas se dize el desaguadero porque asta alli todo es laguna y el dicho rodrigo de contreras es ydo en persona acabarlo de descubrir y pacificar y para dar orden en las poblaçiones que se an deazer e a vn caño ques partido despues de aver gastado mucha parte de su açienda enbiando los capitanes y nabios que a ynbiado

como pareçera por la ynformaçion que ynbio el /f.º 29 v.º/ capitán juan calero ques vno de los capitanes quel dicho rodrigo de contreras ynbio al dicho descubrimiento y de como el dicho rodrigo de contreras es ydo en persona aqui se puede dar ynformaçion si vuestra alteza la manda rescibir demas de sus cartas mensaxeras que a ynbiado por do pareçe que es ydo y no es justo que siendo la dicha laguna de la dicha su governaçion que vaya otro governador a tener parte en ella ni comunidad, y no se pudo capitular con el dicho diego gutierrez en perjuyçio del dicho mi parte y de su governaçion y en mandar que se guarde el dicho capitulo del dicho diego gutierrez es açer otro mayor agrabio al dicho rodrigo de contreras porque teniendolo el descubierto y entendiendo en poblarlo y en repartirlo porque para esto requiere tiempo cosa grave para el seria que por no lo tener poblado y repartido pudiese entrar otro governador en ello y en lo que dize el dicho capitulo que sea comun el derecho de nabegaçion e pesca de la dicha laguna con las dichas quinze leguas en que le manda que no entre esto tiene contradiccion y ganancia en si mismo e sino se declarase tendrian alla muchas deferencias sobrello porque pido y suplico a vuestra alteza que mande azer en todo segun que tengo pedido de suso mandando quel dicho diego gutierrez no toque en la dicha laguna ni en todo lo quel dicho rodrigo de contreras tubiere descubierto por sy y por sus capitanes pues nunca se yzo otra cosa con los gobernadores que an descubierto otras tierras sobre lo qual pido complimiento de justicia y en lo neçesario ynploro su real ofiçio.

otrosi pido y suplico a vuestra alteza que para que se ynforme de lo suso dicho mande rescivir sus dichos de francisco de la peña y de (*sic*) clerigo canonigo de panama y mande ver la dicha ynformaçion que ynbio el dicho capitán alonso calero la qual esta en poder del secretario y no permita quel dicho rodrigo de contreras sea agrabiado. (rúbrica)

En madrid a treynta dias del mes de março de I.DXLI años la presento en el consejo de las yndias de su magestad christoval de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras los señores del consejo lo mandaron dar al relator. (rúbrica)

/al dorso:/ rodrigo de contreras

que se de al relator.

/f.º 31/ los gobernadores rodrigo de contreras y diego gutierrez haze de juntar con la primera pieça deste negoçio.

†

muy poderosos señores

christoval de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras governador de la probinçia de nicaragua en el pleyto que trato con diego gutierrez digo que para que a vuestra alteza conste como el dicho rodrigo de contreras ynbio a descubrir el desaguedero de la laguna de nicaragua al capitan alonso calero y como fue a costa y por mandado del dicho rodrigo de contreras pido y suplico a vuestra alteza que mande al escribano que ponga en este proçeso la ynformaçion quel dicho alonso calero ynbio sobrello para que se vea juntamente con los otros avtos para que siendo vuestra alteza ynformado de la verdad pueda proveer con justicia para lo qual ynploro su real oficio. (Rúbrica)

En madrid a primero dia del mes de abril de I.DXLI años la presento en el consejo real de las yndias christoual de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras governador de nicaragua los señores del consejo mandaron que se ponga en este proçeso la ynformaçion en esta petiçion contenida. (rúbrica)  
/al dorso:/ Rodrigo de contreras.

que se ponga

/f.º 32/

†

muy poderosos señores

amador de sepulveda en nonbre del capitan alonso calero vecino de la çuidad de granada de las provinçias de nicaragua me querello del doctor robles oydor de la avdiencia e çançilleria que reside en la ciudad de panama e haziendo relacion del casso digo quel dicho capitan con provision de vuestra alteza dada por virtud de sus cedula e provisiones por el capitan general de las provinçias de nicaragua avra tres años poco mas o menos que el dicho capitan mi parte e diego machuca su compañero movidos con voluntad de servir a vuestra alteza se de-

terminaron de yr a descubrir tierras en que aventuraron sus personas y gastaron la hazienda que tenian en la dicha demanda y descubrieron las yslas e provinçias que vuestra altesa podra mandar ver por esta relacion que presento adonde particularmente se dize todo lo que en el dicho viaje paso e se descubrio a que me refiero y venido el dicho capitán alonso calero del dicho viaje atento su trabajo y gastos procuro que se le diese el cargo de la conquista del dicho descubrimiento para que despues de hecho el lo pudiese procurar de poblar lo que asy descubriese y dexava descubierto sobre lo qual fue a la çuidad de panama a ynformar al dicho doctor robles oydor y a darle quenta de todo lo que pasava y le pidio favor para bolver al dicho descubrimiento y algunos dineros para el gasto dello conforme a çiertas çedulas que sobre casos semejantes vuestra alteza mando dar en la governaçion de nicaragua por razon de venir el dicho capitán alonso calero muy gastado y nesçesitado y el dicho doctor robles le respondió que no tenia dineros ningunos y visto el dicho alonso calero la respuesta del dicho doctor robles le dixo que pues no le proveya de dineros le mandase dar licencia para hazer alguna jente para bolver al dicho descubrimiento porque la quel traya hera poca y venia enferma y fatigada la qual dicha licencia el dicho doctor robles le dio y el dicho capitán alonso calero començo de hazer la dicha jente y teniendo alguna hecha para mejor hefetuar su proposyto despacho vn hombre con la relacion de lo que avia pasado en el dicho descubrimiento para que fuese a nicaragua al governador haziendole saber como el dicho alonso calero capitán proveydo por el dicho governador avia salido por la mar del norte y lo que mas le avia suçedido porque tuvo aviso el dicho alonso calero que andavan faziendo nueva armada pensando que hera perdido y por hevtar los gastos de aquello y avisar que se hiziese jente de nuevo para que la enbiasen por el rio del desaguadero abaxo donde el dicho alonso calero les señalava que les avia de esperar para que se juntasen con los que el llevaba para començar a poblar la tierra y estando embarcado el que asy llevaba la dicha relacion y aviso el dicho oydor robles embio vn alguazil al navio y saco el hombre que llevaba los dichos despachos y se los tomo de donde proçedio mucho desseruiçio a su mage-

tad y daño y gastos al dicho capitán calero demás de ynpedir lo que se avia de hefetuar por la vna parte y por la obra. lo qual el dicho oydor robles hizo por ynpedir y estorvar la dicha jornada al dicho alonso calero por que tiene vn yerno que se dize hernán sanchez de badajoz el qual tiene contratado con el almirante de santo domingo de yr por governador del ducado de veragua, porque no teniendo el dicho capitán alonso calero posibilidad de llevar jente para poder yr el dicho hernán sanchez de badajoz le tomase la jente y le desaviase que no hiziese su jornada y para mejor hefetuar su proposito y voluntad el dicho oydor robles hizo proçeso qontra el dicho capitán alonso calero diziendo que avia ahorcado vn hombre de los que traya en su compañía syn serle pedido por parte alguna ni quiso rescibir la ynformaçion quel dicho capitán se le ofreçio a dar para su descargo la qual no quiso admitir e ynbió vn mandamiento para prender al dicho alonso calero y secrestalle sus bienes y conosciendo quan apasionadamente proçedia qontra el se retraxo al monasterio de sant francisco de la çibdad del nombre de Dios y le tomaron vna fusta y vna fragata que avia traydo e çierta artilleria e çiertos yndios e yndias so color de los beneficiar y dar de comer los tomo para su seruicio y para los hechar en çiertas yslandias que a /f.º 32 v.º/ conprado como a hecho con otros que an venido del peru y de otras partes que les a tomado los yndios con esta color y echados en las dichas sus yslandias del qual vuestra alteza se podra mandar ynformar de algunas personas que residen en esta corte que an estado en aquellas partes y demás desto ynbió vna provision del traslado de la qual hago presentaçion en que por ella mando pregonar que todos los que quisiesen yr con el dicho su yerno fuesen dando en ello algunas razones para dar color a su proposito y enbiar al dicho su yerno a la dicha poblaçion del dicho descubrimiento y como a la sazón no avia otro oydor mas que el dicho oydor robles el a puesto en execucion su voluntad en mucho daño y perjuyzio del dicho alonso calero pues claramente constara a vuestra alteza ser asy verdad syendo como es el dicho doctor robles armador de la dicha jornada para el dicho su yerno y ansimismo como ahorco el hombre muy justamente pues siendo como hera capitán el dicho alonso calero a el hera dado el cas-

tigo de los de su compañía lo qual paresçera por la ynformacion que sobrello presento, por lo qual todo pido e suplico a vuestra alteza no permita que al dicho capitán alonso calero le sea hecho tal agravio e molestia porque seria cabsa de quitar la voluntad a los que como el la han tenido y tienen de servir a vuestra alteza proveyendo e mandando quel dicho alonso calero syga su jornada y que no se entremeta el dicho herman sanches de badajoz ni otra persona alguna en lo quel y el dicho diego machuca an descubierta pues demas de la ventura en que an puesto sus personas an gastado mucha suma de maravedises por cuyo respeto meresçen que vuestra alteza les mande hazer toda la merçed que oviere lugar pues con esta confiança determinaron de faser la dicha jornada y no seria justo que con ellos se dexase de hazer lo que en semejantes cassos se acostumbra mandando reponer e dar ninguna la provision quel dicho oydor robles dio en que mando quel dicho governador ni otra persona alguna no fuesen osados a hazer la dicha jornada pues lo faze por su propio ynterese e del dicho su yerno y no por servir a vuestra alteza antes mandar la prosigan mandandoles dar favor e ayuda para ello pues como dicho tengo el dicho governador tiene çedulas de vuestra alteza para el dicho descubrimiento e mande al dicho oydor robles no se entremeta a conosçer ni hazer proçeso qontra el dicho alonso calero, pues como dicho tengo a el es dado el castigo de los de su compañía e le mande bolver e restituyr la dicha fragata e fusta e tiros de polvora e yndios e yndias e todos los mas bienes que le ayan sido tomados e secrestados tales e tan buenos como estavan al tiempo y sazón que se los tomaron y secrestaron e por ellos su justo preçio e valor y sobre todo pido cumplimiento de justicia y las costas y daños que a la dicha cabsa vienen al dicho alonso calero en lo qual todo deve ser condenado el dicho oydor robles pues todo lo que a fecho paresçe no averlo hecho con zelo de justicia syno por su propio ynterese e pasion particular en daño y perjuyzio del governador e descubridores de aquellas tierras porque no avra persona sy el no le castiga que se aventure a entrar ni descubrir syno es por mano de los mismos oydores para que sea el provecho suyo y no de vuestra alteza la tasaçion de las dichas costas e restituçion de bienes que al dicho alonso calero an tomado

su procurador a vuestra altesa mande cometer al oydor compañero del dicho oydor robles porque con mas brevedad le sea hecha justicia y en lo nesçesario ynploro su real oficio e juro a Dios y a esta crus † en anima de la dicha mi parte que no lo pido maliçiosamente syno por que la verdad pasa asy e por alcançar cunplimiento de justicia e para que a vuestra altesa conste de la verdad fago presentaçion destos testigos solo en quanto faze en mi favor e no en mas so cargo del dicho juramento que son buenos y verdaderos y como de tales quiero vsar dellos.

(Firma y rúbrica:) amador de sepulveda.

/al dorso del folio 33:/ peticion de alonso calero. fecha.

Véase documento CDLX, página 75, tomo VI, de la presente COLECCIÓN.

/f.º 34/

†

Relacion de lo quel magnifico señor capitan alonso calero a visto y descubierto hasta oy día

desta en el viaje del descubrimiento que va del desagadero por el muy magnifico señor rodrigo de contreras governador y capitán general en estas provinçias de nicaragua por su magestad.

partyo su merçed a syete de abril del año de mill e quinientos e treynta e nueve años de las ysletas que estan sobre la çiuudad de granada sobre las provinçias de nicaragua e fuese entre las ysletas aquel día primero e fue a surgir sobre la postrera donde entro en acuerdo con el capitan machuca y los revendos padres y otros hidalgos y cavalleros que al dicho señor capitan le paresçio llamar sobre que al dicho señor capitan le paresçia que las fustas y barca y canoas yvan muy cargadas de jente y cavallos y puercos y bastimentos y que seria peligroso atravesar el golfo de la laguna tan cargados y el paresçer que se dio fue que quedada alli la mitad de la carga con la otra mitad el capitan machuca con las doss fustas y canoas las quales heran quatro atravesase el golfo de la dicha laguna y fuese a vnas ysletas que estan en la otra costa hasta ocho leguas de alli y en vna dellas ques la mas alta que se llama la ysla de la çeyva descargase la jente y otra carga que llevaba y tornase a ynbiar las fustas y canoas al señor capitan para que tomase el resto de la jente y carga que avia quedado y atravesasen el dicho golfo lo qual ansy hecho y llegado el dicho señor capitan a la ysla de la

çeyva mando envarcar toda la jente que primero avia pasado el dia que alli llego con todo lo mas hato y otro dia por la mañana se hizo a la vela con toda la armada junta y camino su viaje a hazer noche en vna punta que se parece adelante la via del desaguadero que segund los maestros dezian avria quatro leguas y alli hizo noche y otro dia de mañana partio de alli navegando la costa en la mano con buen tiempo anduvo hasta despues de medio dia donde a esta hora salto el viento por delante fue muy rezio convino surgir por quel viento dava por las proas fue tan rezio que los questavan en la varca con los cavallos començaron de dar bozes al capitan diziendo que se les avia abierto .la varca que se anegavan y el dicho señor capitan creyendo que hera ansy mando quel armada toda levantase las anclas y todos trabajasen por llegarse a tierra questarian bien doss leguas della no se pudo tomar tan presto que no tornasen para atras todo lo que aquel dia se avia andado a la tarde surjio apegado a tierra y otro dia de mañana mando echar los cavallos a tierra y mirose la dicha barca la qual estava muy buena y el dicho señor capitan rogo al señor capitan machuca que con toda la jente de cavallo se fuese por tierra lo qual se hizo ansy con çiertas señas que llevaba para tornarse a hablar cada ves que fuese menester y dado el matalotaje con todos los demas adereços que fueron menester para llevar por tierra se partio el capitan machuca —————

—fecho esto otro dia de mañana se partio el señor capitan con su armada y fueron buen tiempo a tomar vna punta donde se faze vn gran rio para que los encaminase los cuales los toparon e traxeron donde estava el señor capitan y asentaron su rreal junto aquel rrio y otro dia se metieron doss canoas en el rrio y se travesso vna sogá por el que hera en ancho de dozientas braças y por aquella sogá yvan y venian las canoas pasando cavallos a la otra vanda de manera que todo el dia tuvieron que pasar pasada la jente e cavallos y dado el bastimentos que ovieron menester para quatro dias caminaron hasta despues de medio dia porque a esta ora syenpre le bolvia el viento por delante y surjio hasta otro dia de mañana que tenia el viento casy al norte e otro dia de mañana se hizo a la vela y llego a surjir çerca de las yslas de mayali donde estuvo todo el dia surto y

no pudo llegar a las yslas hasta la noche que tomo vna ysla pequeña antes de las otras y desde allí ynvio vna canoa que no podian yr los vergantines que hera baxio a hablar al señor capitán machuca el qual se paresçia con la jente de cavallo en tierra a dezir que se fuesen a mayali questava de allí obra de tres leguas la tierra junto a la laguna y buelta la canoa otro dia de mañana se partio de allí con su armada y se fue entre las yslas de mayali que son seys o syete en medio destas vna chiquita en la qual estaban dos buhios syn gente ninguna ni otra cosa la qual se llama quiamegalpa. mas adelante hallo otra ysla donde estava vna mezquita muy ruyn y muchos enterramientos donde se enterravan los yndios de allí partimos despues de medio dia y llegamos al pueblo de mayali esta en la costa de tierra firme que son dos buhios harto ruynes y estuvimos aquel dia y aquella noche y otro dia de mañana como el capitán machuca no venia ynbiolo a buscar y hallaron el rastro como avia pasado y mandole seguir y que fuesen y le siguiesen y hallaron al señor capitán machuca que avia acabado de pasar vn rrio el qual porque no bolviese atras le dixo que se fuese enfrente de vn as yslas despobladas questarian dos leguas de allí y ello hizo ansy y otro dia por la mañana el señor capitán se hizo a la vela y fue a surjir junto aquellas yslas donde salto en tierra y dende a poco rrato llego el señor capitán y mando envarcar todos los cavallos y que no fuesen mas por tierra /f.º 34 v.º/ por que llevaban mucho trabajo de çienegas y de rios y se hizo ansy embarcados los cavallos y toda la rropa hizo noche allí y en otros doss dias llego a otras doss yslas que estaban a la mano ysquierda de las islas desolentinama junto a la costa y allí mando surjir y luego el señor capitán machuca que tomase el vergantín pequeño y que sacados los yndios e yndias y otra carga que venia sobre cubierta y tomase veynte hombres que fuesen con el a las yslas de solentinama y trabajase por tomar alguna guia que nos llevase al rrio que desagua la laguna por donde el señor capitán avia de salir y ello hizo y se partio sobre tarde y aquella noche tomo vn yndio en vna canoa con el qual se bolvio el qual açerto a ser tan bueno que sabia muy bien el rrio y tres o quatro lenguas de las que en el se platican, venido el capitán machuca se partio el señor capitán con toda la armada y aquel dia

llego a la boca del rio donde surjio y hizo noche y en toda esta costa todo lo mas es baxios que no tiene syno vna braça y media braça adonde hera forçado desviarnos de la costa doss leguas o legua y media el tiempo que hallavamos hera que desde medio dia hasta la media noche corria del norte hasta levante y desde media noche hasta el medio dia tornava hazia tras hasta el norte de manera que mientras teniamos el tiempo por el norte podiamos navegar hasta tanto quel viento se ponía al medio dia que entonçes nos convenian surjir porque nos dava por las proas y aguardando el tiempo desta manera navegamos la costa de la dicha laguna.

El armada quel señor capitan llebaba es la syguiente: doss fustas vna de quinze vancos y otra de doze quatro canoas vna varca grande hecha a manera de grodola la qual llevava vn tillado ençima debaxo del qual yvan quarenta caballos y vn corral para puercòs en que yvan çinquenta puercos la gente toda yva ençima del tillado y esta llevava la fusta grande por popa y con esta armada suso dicha començo decaminar el rio abaxo.

—Dia de san felipe y santiago del dicho año en el nonbre de Dios el señor capitan entro el rrio abaxo donde el primero dia syenpre se hallo por el braça y media y dos braças hallaronse tress yslas grandes que la mayor dellas tenia vn tiro de arcabuz en largo hallaronse vnos esteros avnque metian poca agua a la tarde mando surjir y hizo noche. el segundo dia de mañana començo a caminar por la orden del segundo dia pasado que hera quel vergantin pequeño traya la grodola y las canoas venian por sy con el capitan y el señor capitan con doss gentiles hombres en vna canoa pequeña venia adelante descubriendo hallaronse aquel dia otras doss yslas y vn rio grande que viene de la parte del medio dia y otros esteros pequeños de poca agua viniendo ansy caminando el rrio abaxo el agua començava a correr mas resio de lo que solia que seria a ora del medio dia que el señor capitan mando surjir que yva adelante con vna canoa y surtos se fue abaxo por ver lo que hera y a vna buelta que faze el rrio vido estar vnos yndios pescando en medio de vn rrvadal y vistos se encuvrio lo mejor que pudo y se bolbio al armada y tomo vna canoa grande con dies compañeros y mando al veedor alonso ramires que luego tomase otra y saliese

con otros diez conpañeros tras el el qual lo hizo ansy y el señor capitan se lleo çerca dellos ante que le syntiesen y arremetio a ellos y hallo que heran dos canoas y quatro yndios de los quales se tomaron los tres y el otro se fue porque tomo ansy la tierra y luego el señor capitan se bolvió a las canoas las quales avia dexado porque los yndios le huyeron dellas donde se fallaron seys pescados que tenia cada vno dellos doss arrovas de peso la cosa mas hermosa que podia ver en parte ninguna hallose vna red grande de malla como convenia para tan grandes pescados y con esto se bolvio a su armada donde ovo que comer aquella noche y otro dia entro el real ansy españoles como yndios otros dia de mañana se vino a surjir ancon por questava el agua mas sesgan preguntados los yndios por el señor capitan por su pueblo y tambien por el rio dixieron que su pueblo hera abito el qual estava a la mano ysquierda a la vanda del norte y en lo del rio avia çinco ravdales y que pasando este sobre questavamos avia otro que llamavan la casa del diablo y los yndios luego este mismo dia rogo el señor capitan al capitan machuca que tomase veynte hombres y se fuese y mirase /f.º 35/ de que manera yva el rrio el qual se partio con doss canoas y los dichos veynte hombres y despachado esto mando a damian rodriguez que se fuese con otras dos canoas y otros veynte hombres el rio arriba a dar abito. dentro de dos dias vino el capitan machuca el qual lleo hasta el rrabdal del diablo y otro mas baxo dixo que le paresçia cosa dificultosa pasarse los navios. dentro de quatro dias bolvio damian rodriguez el qual no lleo al dicho pueblo y visto esto el señor capitan aperçibio quarenta hombres y el reverendo padre morales consygo y se metio en quatro canoas y camyno el rrio abaxo dos dias y hizo noche cabe el pueblo que se llama pocoçol y en amanesciendo dio sobrel donde en vna ysla que haze el dicho rio y otro que arriba de voto viene se hallo vn buhio en el se dio y por ser mucho el ruydo que llevaba con las canoas no se pudo tomar mas que vn yndio y algunas yndias de las quales se supo como estava destruydo todo el pueblo questava el rrio abaxo el qual se llamava tori obra de vn mes avia y que en todos los otros buhios no avia quedado syno el caçique y quatro viejas y que todo lo otro avia llevado y quemado y muerto, y luego el señor capitan dixo que

queria yr a ver sy podria tomar al caçique para tomar lengua, el qual partio con sus canoas el rio arriba el qual rrio viene de la parte del medio dia de la parte de la misma poblacion de boto avria obra de media legua de camino. estovose en andar hasta mas de medio dia desde antes que amanesciese por venir el agua muy rezia y no aver otro camino syno el rio donde llegados alla se torno el caçique e con el se bolvio al primero buhio porque estava muen asyento en el comido y resposado el señor capitan se aparto con sus lenguas e yndios e ynterpetres. preguntado aquel caçique que como estava destruydo el qual le respondio que avria diez lunas que vino a mi boto que esta el rio arriba yendo quatro dias por el y vno por tierra el qual tomo con quatro canoas y mucha gente en ellas y me mato muchos yndios de los mios y me llevo muy muchas yndias y muchachos avra vna luna que vino tori que esta el rio abaxo doss dias el qual me mato y llevo toda la jente que no quedo mas que yo que me escondi y estas quatro viejas que aqui veys y luego el señor capitan les pregunto por el rrio sy avia mucha agua o sy avia mas ravdales como los pasados y el respondio de aqui a tori no teneys ningun rabdal ni piedras desde tori hasta suerre el agua va muy rezio y teneys piedras no estan baxa como estotra que aveys pasado esto es lo quel señor capitan pudo saber del rrio abaxo y luego otro dia por la mañana se partio para bolver a su armada estuvo en camino quatro dias porque ay çinco rabdales los quales son muy trabajosos de subir traxo la jente muy trabajada y muy llagada de los partes porque hera forçoso saltar la jente en los rabdales para pasar digo en el agua llegado quel señor capitan llevo a su real rrogo al señor capitan machuca que tomase vna canoa que traya la qual es larga de quarenta y çinco pies muy baxita de bordes tiene hechas sus vancadas para remar de dos en dos remela doze remos y que en ella metiese los españoles que le paresçiese y que fuese a descubrir aquel rrio arriba questa junto al real adonde avia ydo damian rodriguez el qual subio por el rrio dos dias y despues de andado doss dias el terçero salio a tierra y camino por donde yvan a las poblaciones de alli se bolvio porque asy se lo avia rogado el dicho señor capitan porque no levantase la tierra /f.º 35 v.º/ en vn dia bolvio hasta el rreal y bueltos los

cavalllos estavan aparejados y jente para salir y aperçibiose toda la jente de cavallo y de pie hasta complimiento de sesenta honbres con los quales el dicho señor capitan rrogo al señor capitan machuca que se fuese y tomase relacion de todo lo adelante que podiese y que le esperaria en el dicho real quinze dias al cabo de los honze el capitan machuca embio çinco españoles e veynte yndios cargados de mahiz y con los dichos españoles le ynbio vna carta en la qual le dezia que la tierra toda estava poblada eçebto que la poblazon no estava toda junta syno cada buhio por sy que hera tierra muy doblada de quebradas y seys jornadas de alli estava yari que hera pueblo grande y que de alli adelante que yvan pueblos grandes y que la tierra hera muy harta de mayz e de yuca y axe y luego vista su carta el señor capitan despacho los mensajeros con los quales ynbio a rogar al capitan machuca que se fuese a yari y que el se yria a tori por el rrio abaxo avnque con trabajo por temor de los rabdales y que de alli se tornarian a hablar y darian horden por lo de adelante como Dios lo encaminase plega Dios de encaminarlos al vno por el rrio y al otro por tierra.

—En todas estas cosas estuvo el rreal asentado y el armada en este primero asyento del rio que podra aver desde la boca hasta el rreal syete o ocho leguas estuvo en el dicho asiento desde dos de mayo hasta ocho de junio donde este postrero dia acabo de pasar su armada este primer rabdal yva en el Nombre de Dios prosyguiendo su viaje al qual plega a el de lo encaminar.

Despues quel capitan diego macucha se partio y paso las fustas en el rradal del diablo se oviera de ahogar por que el capitan quiso saltarle por todas las partes y andava el en vna canoa y el alferez en otra y hernan marques en otra por manera que la del capitan dio en vna peña que se trastorno con el y con los que con el yvan y se perdieron las espadas y rrodelas y el capitan se quedara alli si Dios no lo socorrieran y vn yndio que le asyo que le ayudo a poner sobre vna peña donde le tomaron y le sacaron los que yvan en la canoa del alferez los demas rabdales se pasaron bien avnque con trabajo y fue el capitan con toda su flota hasta pocoçol donde estuvo diez dias esperando que pasase el tiempo que entre el y diego machuca avian

concertado porque avian concertado del esperar alli vn mes y no podia esperar alli mas de los dichos diez dias porque no avia comida que le pudiese çufrir y de alli se partyo en demanda de tori donde en dia y medio llego alla y surjo vn quarto de legua antes que llegasemos y estuvo alli hasta la noche por tomar de noche alguna guia en aquel pueblo y a la noche ynbio a hernan marques en vnas canoas para que al alva diese en el pueblo y hernan marques lo hizo y tomo la guia y tomaronse çiento y sesenta castellanos de todos oros y entre tori y pocoçol dexo vn rio a la mano derecha como veniamos de nicaragua en el qual las guias dixieron que estava vn pueblo que se llamava çaquiribi y acordo de ynbiar a hernan marques el qual fue con veynte españoles con dos canoas el qual por venir a venido e paso mucho trabajo y quando llego al pueblo le hallo quemado que los mismos yndios le quemaron y buelto de alli el capitan mando que nos levantasemos de alli por que no avia comida quel pueblo hera de pescado que no se davan a hazer comida syno a rescates y a esta cabssa mando como he dicho que se levantase el armada para yr en demanda de suerre porque en el dicho pueblo de tori entre los yndios que se tomaron se tomo vn mercader que sabia bien aquella tierra el qual nos dixo y nos dio muy gran relacion de la tierra toda y conto muchos pueblos y partidos de tori en este medio llego a la mar del norte donde des que el capitan se vio alli creyo questava en alguna laguna como los yndios de nicaragua dezian porque la mar faze alli vn gran ancon a la salida /f.º 36/ del rio se hallo vna barra algo trabajosa y luego mando el capitan surjir y luego mando que la varca se deshiziese y que della se hiziese vna fragata para subir por los rios arriba y entretanto que se fazia acordo de mandar a hernan marques que con la fusta menor llamada sant juan esquifada fuese a ver la costa de la mano yzquierda que hera a la parte donde venia el capitan machuca para que si oviese salido a la costa le viesen y le hiziesen señales por donde se conosçiesen y como el maestre de la fusta no sabia la nabegacion desviose algo de la costa y tomoles calma y hecholes por el contrario donde anduvieron diez dias perdidos y bolvieron harto fatigados de sed y de hambre y venidos al real el capitan les mando que descansasen tres o quatro dias en cabo de los

quales les mando bolver por la otra costa que va la buelta de guaymarra que es por la que venia el capitan machuca en demanda de yari porque de las guias que el capitan tenia estava ynformado que avia en aquella costa vn rrio que se dezia yari el qual le llevo al dicho rrio y subieron por el tress dias en cabo de los quales dieron en vn buhio donde tomaron vn yndio que se avia suelto al dicho capitan machuca y del se ynformo hernan marques como el capitan machuca estava de alli tres dias con toda su jente y aquella noche se le fueron syete cristianos de honze que llevaba y se quedo con quatro y visto esto se bolvio donde avian dexado la fusta a la entrada del rio porquel avia subido en vna canoa y con esto se bolvio al capitan y en el camino le topo que yva en su demanda y despues de dada la bienvenida le dixeron lo que pasava y el visto esto acordo de yr al dicho rio con toda la armada y con toda ella entro por el rrio y subio por el cinco dias lo qual hizo creyendo poderse allegar donde el capitan machuca estava porque su yntento hera poder tomar al capitan machuca y a toda su jente y cavallos y pasarlos a la otra parte de las poblaciones de suerre y sucuruba y llegado el capitan hasta media legua de las poblaciones mando surjir y desde alli mando a hernan marques de avila que con diez españoles y con las guias y lenguas se fuese en busca de machuca el qual lo hizo y en el camino le adolescio vn hombre y acordo de le enbiar al rreal con otros tres que llevaba el capitan machuca y le syguio vn dia donde el avia estado de asyento y de alla se bolvio al capitan el qual ovo mucho henojo porque no avia seguido mas el rastro y luego el dicho capitan escojio otros diez hombres rezios y le dixo que bolviese luego a seguir el rastro y ansy se hizo y el capitan les dixo que queria abaxar el armada a la mar y que les dexava alli vna canoa en que se fuesen quando bolviesen en su busca el qual dixo que le hallarian a la salida del rrio y llegado el capitan a la mar mando surjir y aperçibir de la jente que le avia quedado diez españoles y les dixo que fuesen con el a buscar comida que ya no la avia y se adereço y entro en la fragata yva en demanda de vn rrio que las guias dezian que estava poblado y el primero dia que salimos surjimos en vn asyento que avia en el camino y otro dia de mañana yendo con buen tiempo se co-

menço a reziar la mar y el capitan yva con vna calentura quartana y yendo ansy /f.º 36 v.º/ se trastorno la fragata de manera que bolvio la quilla arriba y lo demas abaxo y con ayuda de Dios todo se hizo tambien que todos nos hllamos ençima de la quilla syn faltar persona de veynete y doss españoles y yndios que llevavan donde el capitan con todos los demas estuvieron vna ora o mas que no sabian que se dezir en cabo de la qual çiertos hidalgos que alli yvan acometieron al capitan y el capitan respondió como me podeys salvar vosotros que yo no se nadar y ellos respondieron en vna escotilla os llevaremos y el capitan dixo sy eso se puede hazer salvaos vosotros que estos yndios me salvaran a mi y luego començo cada vno de tomar tablas y remos y maderos y sobre ellos yrse nadando buelta de tierra y los yndios llegaron vna escotilla a la fragata y el capitan se hecho de pechos sobre ella y los yndios lo hizieron tambien que sacaron al capitan el primero que lleo a tierra donde nadaron çerca de media legua que avia hasta tierra por manera que aquella noche salio el capitan a tierar con otros seys españoles y se quedaron tres en la quilla que no se osaron hechar al agua y con ellos quedaron sus guias y lenguas y otras doss pieças y aquella noche el capitan recojio los que avian salido desnudos y descalços y con mucha agua estuvieron y vno de los que con el salio desmayo de tal manera que dende a doss días murio y a la mañana mirose por la fragata a ver sy avia salido a tierra o paresçia en la mar no se pudo aver y des que no paresçio el capitan dixo hea hijos antes que mas desmayemos vamos adonde dexamos la otra fusta y començamos de caminar por la playa desnudos y descalços y hallamos en la costa vn peñol que fue nesçesario entrar la tierra adentro para pasarle y acabado de pasar bolvimos a la playa se hallo tres rastros de yndios y luego el capitan dixo estas son las guias que se van que an salido a nado de otra manera bolvamos por aqui que quiça avra salido la fragata fue ansy que andando vn poco se hallo sobre vnas peñas la fragata, y toda la jente que no falto nadie syno las guias y lenguas que senos avian ydo la fragata estava sobre doss peñas la qual no avia recibido mucho daño y la sacamos y remediamos y nos metimos en ella y tomamos los remos que hallamos por la playa y nos bolvimos al remo donde avia el capitan dexado

las fustas con vn clerigo y otros españoles enfermos y yendo desta manera en el camino vimos vna vela de alta mar donde conosco questavamos en la mar del norte porque hasta alli no pensavamos questavamos syno en vna laguna que ansi lo trayamos por relacion desde nicaragua y llegados donde estava la fusta el capitan mando adereçar la menor llamada sant juan para tornar a buscar comida porque ya no comiamos syno yervas y palmitos y cangrejos y otras chucherias que se hallavan por manera que adereçada la fusta el capitan mando sacar la jente que avia y junto diez españoles sanos y enfermos y con estos se bolvio a ver sy podria fallar algund /f.º 36/ mayz y buelto entro en muchos rios donde en ninguno fallo aparejo de comida y si Dios no socorriera con vna yslla donde se tomaron dos lobos marinos y muchos paxaros el capitan con los que con el yvan peresciera de hambre y dende alli se torno a la fusta y a toda la jente muy flaca por falta de comida y el mucho trabajo que avian pasado donde hallo al padre muy malo y algunos de los pocos que aviamos dexado muertos y visto esto y los que avian ydo en busca de machuca no bolvian los quales avian cerca de quarenta dias ydo y el capitan estuvo dos dias alli y mando traer el vergantin menor y maestro y del tomo las velas e mastel y entena para que si el mastel de la fusta se quebrase que podiese poner aquel y fecho esto mando recojer toda la jente sana y enferma y les hizo vn parlamento en que les dixo hermanos ya veys el estado a que somos venidos yo quiero agora que cada vno de vosotros me de su paresçer para ver como mejor o donde nos salvaremos y ellos dixeron paresçeres desconçertados y el capitan visto esto dixo agora quedese para mañana y dare yo el mio y rogad todos a Dios que me le de tal. a la mañana dixo hermanos yo se que estamos en la mar del norte y donde nosotros mejor podremos yr para nos poder salvar yrnos hemos al nombre de Dios porque yo hallo que no estamos ochenta leguas del, porque para bolver por el rio de nicaragua no ay braços que rremen para yr por tierra no ay pies que anden encomendemonos a Dios que nos lleve con sus vientos que de otra manera a ninguna parte podremos arribar y luego mando que alcançesemos las velas de la fusta y tomamos la fragata por popa della y en vna noche y vn dia venimos sobre

el río de nicaragua donde tomamos agua y desto tovimos estrecha nescesidad porque no teniamos vasyjas tanta que se murieron dos españoles de beber agua salada. dende allí partimos siendo el piloto el capitán porque no avya otro que mas supiese el qual yva con licencia en la mano diziendo las señas que aviamos de hallar en la costa y en doss días llegamos a las ys-las de sarabaro donde se conosçio del todo la costa y donde estavamos y en vna ys-la de aquellas tomamos muchos caracoles y paxaros donde tovimos comida pero agua nos fatigava mucho porque como he dicho no llevavamos vasyjas en que la llevar de allí fuymos a tomar agua a vn río donde se hallo tanta sardini-lla que hera cosa despanto y de allí tomamos el camino ansimis-mo en el camino con anzuelos tomamos muchos pescados gran-des donde la comida pasavamos bien avnque como he dicho del agua padesciamos gran falta luego conosçimos la ys-la del escudo y de allí fuymos al nombre de Dios donde llegamos tan al cabo que fue maravilla escapar con el capitán nueve hombres y algunas pieças.

—lo que se a sabido fasta agora del capitán machuca es que bolbio a nicaragua muy fatygado y se le murio syete hombres de los que llevaba y tuvieron tanta hambre que se comieron to-dos los cavallos que llevavan esto se pudo saber de vn navio que vino de nicaragua al puerto de panama el qual dixo que torna-van a haser otra armada para yr en busca del capitán porque hasta. entonçes no se sabia de antes tenian que hera muerto no se a sabido otra cosa.

—la laguna de nicaragua terna treynta leguas de traviesa desde granada hasta el rrio del desaguadero, el rrio terna des-de la laguna hasta la mar treynta leguas poco mas o menos avia en el tres rrvdales el primero y postrero se pueden pasar botan-do con palancas y remando el de en medio que llaman la casa del diablo es vna peña todo /f.º 36 v.º/ y corto el qual terna obra de quinientos pasos ase de subir con vna guindaleta a la syrga pueden subir o baxar todo el río barcos que tengan de carga quatroçientas arrovas sale la boca del rrio obra de no-venta leguas del nonbre de Dios la via del agua y marca ay cabe el dicho río vn puerto mucho bueno donde pueden entrar y sa-lir navios y estar muy seguros.

/al dorso:/ Relacion de lo que se descubrio en el rio del desaguadero de la laguna de nicaragua hasta llegar a la mar del norte.

/f.º 37/ Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vna provision dada por el magnifico señor rrodrigo de contreras governador y capitan general de las provincias de nicaragua tal capitan alonso calero firmada del dicho señor governador y de escriuano publico segun por ella su tenor de la qual es este que se sigue:

Rodrigo de contreras governador e capitan general en estas provinçias de nicaragua asi por mar como por tierra por virtud de las provisiones rreales de su magestad que para ello tengo por quanto desde questas provincias se descubrieron e conquistaron e pacificaron se ha tenido e tiene muy gran noticia que por la laguna grande de la çuidad de granada va vn rrio grande que desagua en la mar del norte e que ay en el dicho desaguadero muchas poblazones de yndios e ques tierra muy rica segun la noticia que dello se tiene de los naturales desta provinçia que tienen contrataçion con los naturales de aquellas partes y por que para saber el secreto de lo suso dicho vos el capitan diego machuca de çuaço vezino de la çuidad de granada con copia de gente por servir a su magestad y saber el secreto de lo suso dicho fuistes con vuestra persona e mucha gente el año pasado a descubrir el dicho desaguadero e a poblar e conquistar e paçificar las dichas provinçias a vuestra costa e de alonso calero vuestro conpañero e fuistes mas de çien leguas la tierra adentro e no ovo efetto vuestro buen proposito y el zelo que llevavades de servicio de Dios e de su magestad de cavsya que la gente que con vos yva se amotino e rrelevo contra vos e contra el dicho alonso calero vuestro conpañero que juntamente con vos yva al dicho descubrimiento y porque despues aca no se a podido saber la çertinidad dello por defeto ques esta provinçia pobre e su magestad no tiene en ella rentas ni propios para gastar en la dicha empresa e su magestad tiene mandado por vna çedula rreal que se descubra el dicho desaguadero e se sepa el secreto de lo suso dicho lo qual vos el dicho diego machuca de çuaço por vuestra enfermedad e yndispusiçion no lo aveis podido continuar y para que aya efeto el descubrimiento y paçificaçion de las di-

chas provincias /f.º 37 v.º/ vos el dicho alonso calero conpañero de vos el dicho diego machuca çuaço vezino de la dicha çiu-  
dad de granada como persona que sienpre aveys tenido e teneys  
mucho zelo al seruiçio de Dios e de su magestad en todas las  
cosas que se an ofreçido en esta provinçia despues que a ella  
venistes e de mirar e procurar todas las cosas tocantes a su  
rreal seruiçio e de las encaminar e procurar ansi con vuestra  
persona e vuestra hazienda e del dicho diego machuca de çuaço  
vuestro conpañero e porque al presente en la dicha laguna de  
granada hazeis dos vergantines para los armar e forneçer e bas-  
teçe para yr con toda la mas gente que pudiesdes hallar a vues-  
tras costas e minsiones a descubrir el dicho desaguadero e con-  
quistar e paçificar las dichas provinçias e poblazones e teneys al  
presente hecho mucho gasto de vuestra hazienda e del dicho  
diego machuca vuestro conpañero sin ayuda que vos sea hecha  
y teneys rrecogida çierta gente para que vaya con vos el dicho  
viaje en seruiçio de su magestad por lo qual y porque para el  
dicho viaje ay neçesidad que toda la gente que fuere e saliere  
destas provinçias para el dicho descubrimiento vayan debaxo  
de vn capitan que los rrija e administre en justicia e paz e so-  
siego para aquellos vayan bien gobernados e bien regidos por lo  
qual en nombre de su magestad os nombro e señalo a vos el di-  
cho alonso calero por capitan de toda la gente que al presente  
saliere e fuere con vos en la dicha armada e descubrimiento que  
ansi hazeis para que como tal capitan os obedezcan e vayan con  
vos en la dicha armada e llegado que seais a las dichas provin-  
çias a cuyo descubrimiento vays os mando que con toda la mas  
diligençia que pudiesdes atraygais a los naturales dellas a la  
conversion de nuestra santa fe catolica e a la obediencia de su  
magestad haziendoles todos los rrequerimientos que su magestad  
por sus yntençiones manda quen vuestro poder llevays e os doy  
poder e facultad para que hagais que las tales provinçias e tier-  
rras los pueblos que os paresçiere que son neçesarios e podais  
rrepartir la tierra como vierdes que conviene al seruiçio de Dios  
e de su magestad e para que en los pueblos que ansi asentardes  
podais dar e rrepartir solares e tierras e rrepartimientos de yn-  
dios e podays oyr librar e determinar e oygais /f.º 38/ e librey  
e determineys todos los pleitos e cavsas ansi çeviles como cri-

minales que se ofrezieren e ante vos pendieren con tanto que las apelaciones que de vos se yntrpusieren vengan ante mi e otrosi vos doy el dicho mi poder en nombre de su magestad para que podays en los dichos pueblos que ansi poblardes esentardes nombrar e nonbreys alcaldes e regidores en nombre de su magestad a las personas que vierdes que cunple y conviene y es neçesario para la administracion de la justicia los quales puedan oyr e librar e determinar todos los pleitos e cavsas asi çeviles como criminales que se ofrezieren e ante ellos vinieren e para todo lo suso dicho e para cada vna cosa e parte dello vos doy poder e facultad en nombre de su magestad por virtud de poder que de su magestad tengo conforme a sus ynstruções que para hazer y xerçer todo lo suso dicho llevays e otrosi para que podays llevar e lleveys los derechos pertenescientes que suelen llevar los tales capitanes e tenientes ansi por mar como por tierra e por la presente mando a todas las personas de qualquier calidad e condiçion que sean que con vos van en la dicha armada e descubrimiento e alla fueren que de aqui adelante que hagan e cunplan e obedezcan vuestros mandamientos e os ayan e tengan por tal capitán sin poner en ello escusa ni dilacion alguna y como tal mi theniente obedezcan y cunplan vuestros mandamientos y cada vno dellos so las penas que vos de mi parte les pusierdes las quales yo por la presente en nombre de su magestad las he por puestas e vos doy poder e facultad para que las podays esecutar en sus personas e bienes de los que remisos e ynovidientes fueren a vuestros mandamientos que para todo lo que dicho es e para lo dello dependiente os doy poder e facultad en nombre de su magestad e como lo yo e y tengo para lo suso dicho con todas sus ynçidencias e dependencias en testimonio de lo qual di la presente fecha en la çidad de leon a tres dias del mes de otubre de mill e quinientos e treinta e ocho años va escrito entre renglones do diz para lo suso dicho vala refrendado de contreras por mandado de su merçed martin minbreño escriuano \_\_\_\_\_

El qual fue corregido y concertado en la çidad del nombre de Dios deste reyno de tierra firme llamado castilla del oro de las yndias del mar oçeano en veynte dias del mes de enero año de nuestro salvador Jhesuchristo de mill y quinientos e qua-

renta años testigos que fueron presentes a lo ver corregir graviel de leon y ma- /f.º 38 v.º/ theo diaz y bernabe de salazar estantes en esta ciudad del nombre de Dios lo qual que dicho es de pedimiento del dicho capitan alonso calero fize escriuir y corregir y corriji yo juan de panplona escriuano de su magestad y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios y en testimonio de verdad fize aqui mi sig- (Hay un signo) no.

(Firma y rúbrica:) juan de panplona.

/al dorso del folio 39: / †

provision quel señor rrodrigo de contreras dio al capitan alonso calero.

/el folio 40, en blanco/

/f.º 41/ †

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de cierta escritura signada e firmada de escriuano publico segund por ella paresçia el tenor de la qual es esta que se sigue: \_\_\_\_\_

En la çibdad del nombre de Dios çinco dias del mes de enero año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill y quinientos e quarenta años antel noble señor antonio de medina alcalde en esta dicha çibdad por su magestad y en presençia de mi hernando de guadalupe escriuano de su magestad y escriuano publico del numero desta dicha çibdad paresçio presente graviel de leon estante en ella y presento vn escrito de pedimiento e vna carta de poder signado descrivano publico lo qual todo es esto que se sigue: \_\_\_\_\_

—Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso calero vezino de granada de la provincia de nicaragua estante al presente en esta çibdad del nombre de Dios otorgo e conozco por esta presente carta que do e otorgo todo mi poder cunplido libre llenero bastante segun que le yo e y tengo y segun que mejor y mas cunplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho mas puede e deve valer a vos graviel de leon estante en esta dicha çibdad questais presente generalmente para en todos mis plei-

tos e causas así civiles como criminales movidos e por mover quantos oy día e y tengo y espero aver y tener y mover contra todas e cualesquier personas e las tales personas los an y esperan aver y mover contra mi en qualquier manera así en demandando como en defendiendo e para que podais recibir e cobrar todos e cualesquier maravedises pesos de oro joyas por las bestias ganados esclavos e todas otras cualesquier cosas que me fueren devidas y me pertenesçieren en qualquier manera así por contratos publicos como por alvalaes conosçimientos libros cartas y contratos e en otra qualquier manera e para que de lo que así recibierdes e cobrardes podais dar e otorgar vuestra carta o cartas de pago e fin e quito las quales valan e sean tan firmes a valederas como si yo las diese /f.º 41 v.º/ e otorgase presente seyendo e otrosi vos doy el dicho mi poder para que podais vender todos e cualesquier mis bienes en almoneda e fuera della e recibir los maravedises e pesos de oro que dello proçedieren e otorgar sobre ello cualesquier escritura o escrituras de venta e traspaso con todas las fuerças vinculos e firmezas que fueren necesarias e de vos pidieren que vos las otorgando dende agora las tengo y e por otorgadas e para que podais obligar al riesgo e saneamiento de lo que así vendierdes que vos me obligado dende agora me obligo y e por obligado a mi y a todos mis bienes e para que si fuere neçesario en razon de lo suso dicho o de qualquier cosa o parte dello entrar en contienda de juicio podais paresçer y parezcays ante todas e cualesquier justicias e juezes de su magestad así mayores como menores de qualquier fuero de jurisdiccion que sean e ante ellos o qualquier dellos hazer e hagades todas e cualesquier demandas pedimientos requerimientos negativas respnsiones prisiones execuciones ventas de bienes e remates dellos testimonio o testimonios e provanças e ver presentar e jurar e conosçer los testigos en contrario presentados e los tachar e contradezir así en dichos como en personas e jurar en mi anima qualquier juramento así de calunia como deçesorio e lo referir a la otra parte o partes e para concluyr e cerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentencias así ynterlocutorias como difinitivas e consentir en las que por mi fueren e apelar e suplicar de las en contrario y seguir al tal apelacion y suplicacion para alli donde

con derecho devays hasta los difinir y acabar y en todo hazer e hagades todo aquello que yo haria e hazer podria presente seyendo avnque sean de tal calidad que segun derecho requieran e devan aver mi mas espeçial poder e mandado e presencia personal e para que si fuere necesario en vuestro lugar y en mi nombre podays sostituyr e sostituygais vn procurador /f.º 42/ dos o mas e los revocar e hazer otros de nuevo e quan cunplido e bastante poder como lo yo e y tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello otro tal e tan cunplido lo doy çedo e traspaso a vos el dicho graviel de leon y en vuestros sustitutos con todas sus ynçidencias e dependencias e vos relieve de costas sola clavsula de derecho juicio sisti judicatum solvi con todas sus clavsulas acostunbradas e para lo aver por firme obligo mi persona e bienes en firmeza de lo qual otorgue esta carta antel escriuano publico e testigos de yuso escritos ques fecha y otorgada en la casa de señor san francisco desta çiudad del nombre de Dios puerto destes reynos de castilla del oro a veynte dias del mes de diziembre año de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treinta e nueve años testigos que fueron presentes francisco de santillan e alonso de sepulveda e fernando de quesada estantes en esta çiudad e firmelo de mi nombre alonso calero e yo diego despinosa escriuano publico y del qonsejo desta dicha çiudad del nombre de Dios lo fize escrevir segun ante mi paso en fee de lo qual fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

muy noble señor

graviel de leon en nombre de alonso calero capitan y conquistador de la provinçia del desaguadero que sale de la laguna a la mar del norte parezco ante vuestra merçed y digo que por quanto se apregon en esta çiudad del nombre de Dios vna provision real de su magestad de la avdiencia real de panama a pedimiento de hernan sanchez de badajoz governador de la provinçia de veragua diziendo ser suya la conquista quel dicho mi parte tiene e a descubierto de lo qual recibí mucho daño pido y requiero a vuestra merced me mande dar el traslado de la dicha provision y de todos los requerimientos avtos que con- /f.º 42 v.º/ tra el dicho mi parte se an hecho por quanto me conviene para en guarda de dicho mi parte y si ansi lo hizieren haran bien y

lo que deven y no lo haziendo protesto de me quejar ante su magestad e ante quien con derecho deva y protesto de cobrar todos los daños y menoscabos que sobre ello se me recreçieren al dicho mi parte y lo pido por testimonio y pido serme hecho entero cumplimiento de justicia —————

—E ansi presentado e leydo el dicho escrito el dicho señor alcalde dixo que lo vera e proveera lo que sea justicia testigos diego de yllescas e juan delarez —————

—E despues de lo suso dicho en diez dias del mes de enero de mill y quinientos e quarenta años el dicho señor alcalde respondió a lo pedido por el dicho graviel de leon en el dicho nombre dixo que mandava e mando que se le de por testimonio todo lo que pide testigos diego despinosa escriuano publico.

—En esta ciudad del nombre de Dios veynte y quatro dias del mes de diziembre de mill y quinientos e treynta e nueve años de pedimiento e por mandado del señor antonio de medina alcalde desta dicha çiudad yo hernando de guadalupe escriuano de su magestad y escriuano publico del numero della ley y notifique la provision real siguiente e alonso calero estante en el monesterio de san francisco como a vno de los capitanes qontenidos en la dicha provision e lo pidio por testimonio la qual es la siguiente: —————

—Don carlos por la divina clemença emperador semper avgusto rrey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la mesma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de navarra de granada de toledo de valençia de cordova de corcega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las islas de canaria yndias islas e tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de vizcaya e de molina /f.º 43/ duques de atenas e de neopatria condes de rruysellon e de cerdania marqueses de oristan e de goçeano archiduques de avstria e de brevantes condes de flandes e de tirol etc. a vos rrodrigo de contreras nuestro governador de la provinçia de nicaragua e las personas a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud e gracia sepades quen la nuestra corte e chancilleria rreal que residen en la çiudad de panama ante los nuestros oydores della parescio hernan sanchesz de badajoz capitán

general de las provincias de costa rrica ques desde los confines del ducado de veragua e çarabaro hasta guaymura e honduras de mar a mar e nos hizo relacion por su peticion diziendo que bien sabemos como en la dicha nuestra avdiencia e chançilleria muchos dias avia se le avia dado la conquista poblacion e pacificacion de la provincia de costa rrica e capitania general della como constava por capitulacion e asiento que sobre ello con el se tomo de que ante nos hizo presentacion e quel avia enbiado a los reynos despaña e a otras muchas partes por muchas municiones e bastimentos gentes y aparejos de guerra para la dicha conquista e quen esa tierra dos vezinos desa dicha provincia de nicaragua que le dizen diego machuca e alonso calero con cierta gente avian salido de la dicha provincia por el rio del desaguadero de la laguna de la çiudad de granada desa dicha provincia e avian ydo vnos por tierra y otros por el rio hasta llegar a la mar del norte y entrar en la dicha su conquista e provincia de costa rrica por la man izquierda del rio del desaguadero yendo desa dicha provincia de nicaragua hazia guaymura y quel fruto que avian hecho avia sido dar cabo a fin de çinquenta christianos pocos mas o menos e de muchos yndios que de hambre los vnos y los otros murieron por el mal concierto y orden /f.º 43 v.º/ de los dichos machuca e alonso calero y le avian alterado y alborotado mucha parte de la provincia de costa rica del rio del desaguadero hazia guaymura heriendo y matando yndios y al fin escaparon perdidos en lo qual el a rreçebido daño por estar como estaran los dichos yndios de la dicha provincia alterados y alborotados y puestos en armas y lo que fácilmente se conquistara e poblara agora no se podra hazer sin mucha costa y daño y mucho mas se recreceria si se diese lugar a que las dichas personas y otros entrasen a alborotalle la dicha provincia e nos pidio e suplico que vos ni otra persona alguna por si ni por vos fuesedes a la dicha provincia de costa rrica a yntentar conquistalla ni otra cosa alguna so graves penas pues a el lesta encomendada la poblacion de la dicha provincia e si algunas personas estuvieren en la dicha provincia conquistandola o en otra qualquier manera se la decir ocupasen e saliesen luego della o como la nuestra merçed fuese sobre que pido justicia lo qual visto por los dichos nuestros oydores que

fue por ellos acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a vos el dicho nuestro governador e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean que no vais ni enbiéis ni consintays yr ni enbiar a la dicha provincia de costa rica limitada segun de suso ninguna gente de guerra ni de otra manera alguna ecetto la gente de hernan sanchez de badajoz que en esa dicha provincia hizieren e que si algunos estais en la dicha provincia os salgais luego della so pena de cada dos mill pesos para la nuestra camara e fisco e de caer en mal caso e se proçedera contra vosotros con todo rigor de derecho como contra personas que quebrantan los mandamientos y provisiones de sus reyes e señores naturales e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal en alguna manera. so pena de la nuestra merçed e de las penas de suso dadas: dada en la çuadad de panama a diez y siete dias del /f.º 44/ mes de diziembre de mill y quinientos e treinta e nueve años va sobre raydo do dize se murieron en la robles dotor e yo sebastian sanchez de merlo escribano de sus magestades la fize escrevir por su mandado con acuerdo de su oydor y en las espaldas de la dicha provision estava sellada con el sello real y escrito lo siguiente registrada de andres de areyça pro çançeller arias de azevedo \_\_\_\_\_

—E asi leyda e notificada la dicha provision el dicho alonso calero dixo quel salio de la gobernaçion de nicaragua con çiertas provisiones de su magestad en que por ellas mandava que aquello se descubriese a su costa y quel por servir a su magestad lo hizo a su costa mesma y de su compañero y que por virtud de las dichas çedulas piensa tornar a poblar el dicho desaguadero por tanto que apela de la dicha provision para ante su magestad y para ante quien y con derecho deva y questo da por su respuesta testigos martin ruiz de marchena e pero martin falcon e cristoval de tavira e otrosi protesto de cobrar de su merçed del dicho señor oydor todos los daños e menoscabos que se le recreçieren por lo de tener ansi ansi aqui en lo que toca a la dicha conquista como en lo que toca a sus haziendas e questo dava por su respuesta. testigos los dichos \_\_\_\_\_

—En la çuadad del nombre de Dios veynte y seis dias del mes de diziembre año de mill y quinientos e treynta e nueve

años. por mandado del dicho señor alcalde antonio de medina y en presencia de mi el dicho escrivano por boz de fernando de castrillo pregonero publico en la calle de la cruz se pregonó a bozes altas la provision desta otra parte qontenida a la letra testigos fernan martines de toledo e pero diaz de sevilla e juan sanchez e christoval carmonez e otras muchas personas que a ello se hallaron presentes paso /f.º 44 v.º/ ante mi fernando de guadalupe escriuano publico va escrito entre renglones do diz rrey de alemania e do dize orden y do diz escaparon y doz diz por alguna manera y do diz por su mandado vala y va enmendado do dis misma vala, y testado do dezis salieron para se por testado e yo fernando de guadalupe escriuano de su magestad e escriuano publico del numero desta dicha çiudad presente fuy a lo que ante mi paso e fize aqui este mio segund a tal en testimonio de verdad \_\_\_\_\_

—el qual dicho traslado fue corregido y conçertado con el original donde fue sacado a pedimiento del dicho alonso calero en el monesterio y casa del señor san francisco terminos de la dicha çiudad del nombre de Dios en diez y ocho dias del mes de enero año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill y quinientos e quarenta años. siendo testigos presentes a lo ver corregir y concertar anton gallego clerigo presbitero e pedro batista e bernabe de salazar estantes al presente en la dicha çiudad, y yo juan panplona escriuano de su magestad y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos. y señorios lo fize escriuir y fuy presente a lo corregir y corregi y en testimonio de verdad fize aqui mi signo. (Hay un signo)

(Firma y rúbrica:) juan panplona.

/f.º 45/

†

Este es vn treslado bien y fielmente sacado de çierta escritura signada y firmada descrivano publico segun por ella paresçera su tenor de lo qual es lo que se sigue:

En esta çiudad del nombre de Dios estando en el monesterio della veynte e quatro dias del mes de diziembre de mill y quinientos e treynta e nueve años de pedimiento e mandamiento del señor antonio de medina alcalde hordinario en esta dicha ciu-

dad yo hernando de guadalupe escriuano de su magestad e escriuano publico del numero desta dicha çibdad ley y notifique a alonso calero el mandamiento e provision syguiente: \_\_\_\_\_

—nos los oydores del avdençia e chançilleria rreal que residen en la çibdad de panama fazemos saber a vos antonio de medina e hernando de lopera alcaldes hordinarios de la dicha çibdad del nombre de Dios e a qualquier de vos como nos somos ynformados que a cabsa de vos no aver varado en tierra los vergantines e fragata de alonso calero estante en esa çibdad como por nos os fue mandado los dichos vergantin e fragata pueden rreçibir e ansi sespera mucho daño por rrazon de la mucha broma que en este puerto ay e por aver estado tanto tienpo los dichos navios en el e se podrian perder por rrazon de la dicha broma. por tanto nos vos mandamos que luego visto este nuestro mandamiento vareys e saqueys en tierra del agua el dicho vergantin e fragata a costa de alonso calero o de los dichos navios e cunplays en todo e por todo el mandamiento que por nos vos fue enbiado sin poner en ello escusa ni dilaçion alguna e si alguna persona dixere o alegare algo contra ello lo rremitid ante nos y todavia cunplid y xecutad lo qontenido en los dichos mandamientos con apercibimiento que vos fazemos que si algun daño viniere a los dichos navios o se los llevare alguna persona, los pagareys por vuestras personas e bienes y mas las penas contenidas en los dichos mandamientos \_\_\_\_\_

—otrosi nos somos ynformados quel dicho alonso calero de la mucha copia de yndios que saco de la provincia de nicaragua traxo a esa dicha çibdad solos veynte y çinco o treynta yndios de- /f.º 45 v.º/ xando los demas muertos con hanbre por las partes donde anduvo e con trabajos demasiados que les dava e que los dichos veynte y çinco o treynta yndios que ay traxo padeçen mucha neçesidad e hanbre e muy mal tratamiento por tanto vos mandamos que luego de donde quiera que los dichos yndios estuvieren los saqueys y enbieys a esta dicha çibdad a costa del dicho alonso calero y sino tuviere bienes a cuya costa vengán los proveed de lo neçesario hasta en esta çibdad que la costa que conellos se hiziere nos la mandaremos aqui pagar y esto para que en el primer navio que fuere a la provinçia de nicaragua senbien los dichos yndios a su naturaleza \_\_\_\_\_

—otrosi nos somos ynformados quel dicho alonso calero tra-  
xo çiertos tiros de polvora de su magestad questavan en la çib-  
dad de granada de la dicha provinçia de nicaragua, e porque  
conviene que en ello se ponga rrecavdo vos mandamos que lue-  
go queste nuestro mandamiento veays saqueys los dichos tiros  
de polvora de san francisco desa çiudad donde somos ynforma-  
dos questan e los pongays en poder de vna persona llana e abo-  
nada en deposito hasta que nos proveamos lo que dello se deva  
hazer e como dicho es si alguna persona se opusiere dello rre-  
mitilla eys ante nos e todavia cunplireys este dicho nuestro man-  
damiento todo qual vos mandamos que asi hagays e cunplays so  
pena de cada trezientos pesos para la camara de su magestad en  
que os condenamos faziendo lo qontrario. fecho en la çiudad de  
panama a veynte dias del mes de diziembre de mill y quinien-  
tos e treynta e nueve años. va entre rrenglones do diz a costa  
del dicho alonso alonso calero e de los dichos vergantines robles  
dottor e yo sebastian sanchez de melo escriuano de sus mages-  
tades la escrevi por mandado del señor oydor —————

—asi leydo e notificado el dicho mandamiento el dicho alon-  
so calero dixo que apela de todo ello para ante su magestad e  
para ante quien y con derecho deva e lo pide por testimonio con  
todo. testigos fernando de carmona e martin ruiz de marchena  
e juan sanchez —————

—E luego el dicho señor alcalde dixo que quiere al reveren-  
do padre fray fernando despinosa frayle del monesterio de se-  
ñor san francisco que de lugar para que se saque del dicho mo-  
nesterio los dichos tiros /f.º 46/ del dicho alonso calero pues  
en ello no se ofende a Dios ni la santa yglesia ni la quebrantan  
lo qual pide por no hazer escandalo ni alboroto donde no quel  
hara e cunplira lo quel señor oydor le manda e lo pide ansi por  
testimonio —————

—El dicho padre dixo quel rrequiere al dicho señor alcalde  
que hasta que lo comunique con su perlado no saquen los di-  
chos tiros que ellos terna en guarda e mandando su perlado dar-  
los esta presto de los dar testigos pero martinez falcon alguazil  
e cristoval de tavira —————

El dicho señor alcalde dixo que le pide y requiere de parte  
de Dios e de su magestad que le mande dar los dichos tiros sin

escandalo ni alboroto donde no que si algun escandalo o alboroto se hiziere que sea a su cargo e culpa e donde no que se depositen en vn lego abonado hasta que su perlado provea lo que fuere justicia. testigos los dichos \_\_\_\_\_

—El dicho padre dixo que lo a por bien que se depositen en vna persona lega con tanto que no los saque del dicho monesterio. testigos los dichos \_\_\_\_\_

—E despues de lo suso dicho este dicho dia veynte e quatro dias del mes de diziembre del dicho año de mill y quinientos e treynta e nueve años el dicho señor alcalde dio y entrego a juan alvarez vezino e rregidor desta dicha çibdad çinco tiros pequeños de fuslera questavan en el monesterio de señor san francisco que dixo el dicho alonso calero que son los quel dicho señor alcalde pide los quales deposito en el dicho juan alvarez el qual siendo presente sentrego en ellos en mi presençia e se obligo de los tener depositados en su poder e de no acudir con ellos a persona ninguna sin licencia e mando del dicho señor alcalde e de otro juez que desta cavsua pueda e deva conoscer so pena de pagar por ellos quinientos pesos de oro para la camara de su magestad para lo qual dixo que dava e dio su poder cumplido a qualesquier juezes e justiçias de su magestad para que ansi se lo hagan tener e cunplir e mantener e aver conforme çerca de lo qual dixo que renunçia e renunçio todas e qualesquier leyes fueros e derechos de que en este caso se pueda ayudar a aprovechar e en espeçial renunçio la ley e derecho en que dize que general renunçiaçion de leyes fecha no vala e para lo aver por firme obligo su persona /f.º 46 v.º/ e bienes avidos e por aver e lo firmo de su nombre a lo qual fueron presentes por testigos luys sanches dalvo e pedro descobedo e alvaro pinto de paz estantes en esta dicha çibdad. juan alvarez va emendado do diz e vala e testado do diz co pase por testado e yo el dicho fernando de guadalupe escriuano suso dicho presente fuy a lo que dicho es e fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad \_\_\_\_\_

El qual dicho traslado fue sacado de pedimiento del dicho alonso calero en la dicha ciudad del nombre de Dios y fue corregido en quatro dias del mes de hebrero de mill y quinientos e quarenta años. testigos que fueron presentes a lo ver corregir

sebastian de la vanda e graviel de leon e bernabe de salazar estantes en esta dicha ciudad.

Yo juan de panplona escriuano de su magestad y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios lo fize escrevir y corregi y en testimonio de verdad fize aqui mi signo.

(Hay un signo)

(Firma y rúbrica:) juan de panplona.

/al dorso del folio 48: / treslado de los mandos quel oydor rrobles a hecho contra el capitan alonso calero.

/ff.º 49/

†

-Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo alonso calero vezino de la çuidad de granada de las provinçias de nicaragua ques en las yndias del mar oceano estante al presente en este monesterio de señor san francisco de la çuidad del nombre de Dios ques en este rreyno de tierra firme llamado castilla del oro otorgo e conozco que do todo mi poder conplido libre llenero bastante segun que lo yo e y tengo de derecho mas puede deve valer a diego nuñez de mercado vezino de la villa de madrid y a alonso de sepulveda vezino de santo domingo del val ques en la sagrada de los rreynos de castilla a entranbos juntamente e a cada vno e qualquier dellos por si ynsolidun espeçialmente para que por mi y en mi nombre puedan paresçer y parezcan ante su magestad del emperador y rey nuestro señor y ante los señores de sus reales consejos presidentes oydores de sus reales avdençias y presentar qualesquier petiçiones testimonios y fees y otras qualesquier escripturas por virtud dellas pedirme sea hecho cunplimiento de justicia en las cosas y casos en ellas contenidos y presentar qualesquier escriptos sobre qualesquier agravios que me an sido hecho o se me hizieren por qualesquier juezes e justicia y pedir sea desagraviado y remediado dellas y otrosi para que puedan ganar de su magestad y pedir que me sean hechas qualesquier merçedes franquezas e libertades por razon de los servicios que a su magestad en estas partes a hecho y espero hazer y sacar qualesquier provisiones y çedulas que sobre ello se proveyeren y otras qualesquier que a mi

derecho convengan y enbargar todo lo quen contrario fuere pedido y se pidiere y otrosi les doy poder para que si en rrazon de lo suso dicho fuere puesta alguna contradición o embargo por alguna persona o personas les puedan contradezir y responder y alegar ante su magestad y ante los dichos señores y otras qualesquier justicias todo aquello que a mi derecho convenga y pedir qualesquier testimonios y otras qualesquier escrituras a mi tocantes y pertenesçientes y reçeberlas y seguir qualesquier pleitos e cavsas que en rrazon de lo suso dicho se rrecreçieren hasta lo fenescer y acabar por sentençia o sentencias y execuçion dellas en todas ynstançias y finalmente sobre /f.º 49 v.º/ lo suso dicho y lo a ello tocante puedan hazer y hagan todos los avtos y diligencias y juramentos en mi anima que sean neçesarios segun que yo siendo presente podria hazer avnque para ello se rrequiera otro mi mas espeçial poder y presençia personal y otrosi les doy poder a entravos y a qualquier dellos yn-solidun como dicho es para que en su lugar y en mi nombre puedan sustituyr este poder y qualquier parte del a vna persona o mas los que quisieren y los revocar cada que quisieren y los rrelieve a ellos y a sus sustitutos segun forma de derecho so obligaçion que hago de mi personae bienes sola qual prometo de aver por firme todo lo que por virtud deste mi poder fuere fecho porque quan cunplido e bastante poder yo lo tengo para lo suso dicho ese mismo le doy e otorgo con todas sus ynçidençias y dependençias anexidades y conexidades y porque sea çierto y firme lo otorgue antel escriuano e testigos yuso escritos y firme en su registro mi nombre ques fecho y otorgado en la dicha casa y monesterio de señor san francisco en veynte y vn dias del mes de enero año del nasimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill y quinientos e quarenta años. siendo presentes por testigos. gabriel de leon y vernabe de salazar y juan sanchez estante al presente en la dicha casa y yo juan de panplona escriuano de su, magestad y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios fuy presente al otorgamiento de lo suso dicho y lo fize escriuir y en testimonio de verdad fize aqui mi sig- /Hay un signo/ no.

(Firma y rúbrica:) juan de panplona

En la villa de torrijos a veynte y nueve dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta años ante mi el escriuano y en presençia de los testigos yuso escritos paresçio presente alonso de sepulveda vezino del lugar de valde santo domingo juridicion de la villa de maqueda el qual por virtud deste poder en estotra hoja escripto a el dado y otorgado, dixo que sustituya e sustituyo por su procurador sustituto para lo qual contenido a amador de sepulveda su hermano vezino de la villa de sant martin de valde yglesias que presente estava relevole segund es relevado e le dio el mismo poder a el dado y para aver por bueno lo que por virtud desta dicha sustitucion fuere fecho obligo los bienes a el obligados e firmolo de su nombre testigos que a ello fueron presentes. juan lopez de mora e diego diaz alguazil e francisco fernandes vecinos de la dicha villa de torrijos. va testado o debia sta dicha no vala e entre renglones o diz de maqueda vala. (Firma y rúbrica:) alonso de sepulveda.

e yo hernan gomez escriuano de sus çesarea e catolicas magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios e escriuano publico en la dicha villa de torrijos presente fuy a todo lo que dicho es e vno con los dichos testigos e con el dicho alonso de sepulveda otorgante al qual yo doy fe que conozco e desta obligacion e pedimiento esta sustitucion fize escrevir segun que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo a tal. (Hay un signo) en testimonio de verdad.

(Firma y rúbrica:) hernan gomez escriuano publico

/al dorso dice:/ provision para que no ynpida el descubrimiento del desaguadero a Rodrigo de Contreras e sus capitanes.

—e que buelvan alonso calero lo que le fue tomado dando fianças ante los oydores desta justicia e preguntar lo judgado sobre lo que le fuere pedido sobre las cavsas que se le tomo y que desto no conozca robles sino los otros oydores.

XXII.XXI

XV.DCCC°XXXV

---

XXVIII°DCCC°LVII

†

carta de poder para diego nuñez de mercado  
y alonso de sepulveda.

/f.º 51/.

†

en la villa de madrid a nueve dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e vn años vistas por los señores del gonsejo de las yndias de su magestad las suplicaciones en grado de revista ynterpuestas por parte de Rodrigo de contreras governador de nicaragua e diego gutierres governador de la pro- binçia de cartago mandaron que se de cedula de su magestad para quel dicho diego gutierres pueda entrar por la boca del desaguadero de la mar del norte y poblar e repartir en la costa de anbas partes del dicho desaguadero avnque este descubierto por el dicho rodrigo de contreras o por los capitanes que oviere enbiado con tanto quel dicho diego gutierrez no entre en lo que el dicho rodrigo de contreras o los dichos capitanes ovieren poblado o repartido e poseyeren los comenderos realmente en todo el dicho desaguadero en anbas las dichas costas, porque ansy le fue y esta prohibido por la capitulaçion que se tomo con el dicho diego gutierrez e que si çerca dello oviere dudas los oydores lo declaren e mandava que los dichos gobernadores guarden e cunplan lo suso dicho so pena de privaçion de las dichas governaçiones e ansy lo pronunçiavan e mandavan en grado de revista en ansymismo mandamos quel dicho diego gutierrez ni los capitanes y gente que llevare agora ni en tiempo alguno no puedan entrar ni entren en la dicha laguna ni en las quinze leguas del desaguadero avnque no este poblado ni descubierto porel dicho rodrigo de contreras.

(Hay cuatro rúbricas) passo ante mi (rúbrica)

—En madrid este dicho dia mes y año lo notifique a chris- toval de valmaseda en nonbre del dicho rodrigo de contreras. (rúbrica)

En madrid a honze del dicho mes lo notifique a gonçalo de pisa en nombre del dicho diego gutierrez. (rúbrica)

muy poderosos señores

gonzalo de pisa en nombre de diego gutierrez mi hermano gouernador de la prouincia de cartago digo que ya vuestra altesa sabe lo que con el se asento cerca del desaguadero de nicaragua y lo que despues se ha tratado por parte de rodrigo de contreras con el dicho diego gutierrez ante los de vuestro real consejo de las yndias y las sentencias que cerca dello dieron y pronunçiaron en que en efeto mandaron quel dicho diego gutierrez pueda entrar en el dicho desaguadero y poblar y repartir en la costa de ambas partes del avn queste descubierto por el dicho rodrigo de contreras e sus capitanes con tanto que no entre en lo quel dicho rodrigo de contreras oviere poblado o repartido o poseyere realmente los comenderos segund questo y otras cosas en la sentencia postrera que sobre ello se dio se contiene a que me refiero y porque de la dicha sentencia o declaracion conformandola con el asiento del dicho diego gutierrez y con las prouisiones que despues de asentado se le dieron con çierta çiençia de Vuestra Magestad resulta muchas dubdas y sobre el entendimiento y declaracion dellas se espera aver muchas diferencias y debates entre los dichos gouernadores no enbargante questen remitidas a los oydores de panama pido y suplico a vuestra altesa mande declarar lo siguiente: que pues al dicho diego gutierrez le esta dado por gouernacion el dicho desaguadero hasta quinze leguas antes de la laguna de nicaragua que dexaron para la gouernacion de nicaragua y esto que a el le queda del dicho desaguadero es lo principal y mejor de su gouernacion y cae casy en el medio della y por esto se movio el dicho diego gutierrez a yr a servir a vuestra altesa y en la jornada ha gastado mucha parte de su hazienda y vendido della mande declarar y declare que dexando el a los questovieren poblados repartidos o encomendados realmente en el dicho desaguadero por el dicho rodrigo de contreras o sus capitanes y no los removiendo conforme al capitulo de su asyento quede el por gouernador de los tales pueblos e repartimientos y encomendados porque asy se entiende el capitulo de su asyento y se deve entender lo que se manda por los del vuestro consejo /ff.º 53 v.º/

en la dicha sentencia do dize con tanto quel dicho diego gutierrez no entre en lo questoviere poblado e que se entiende que no entre a poblallo ni repartillo ni encomendallo de nuevo y no por esto se le quita la governaçion dello que le esta dada y señalada e asi se platico con el pues conforme a esto antes que de aqui se partiese le hizo saber a vuestra alteza su petition como el dicho rodrigo de contreras estaua y avia entrado en el dicho desaguadero y se le dio probisyon para quel dicho rodrigo de contreras saliese luego del como consta por la dicha probisyon que se le dio e asy se deue de entender quel dicho rodrigo de contreras no puede estar en el dicho desaguadero como governador y asy pido e suplico a vuestra alteza lo mande declarar y ver la dicha probision porque de la declaracion della faziendo vuestra alteza justicia el dicho diego gutierrez reçibira bien y merçed y de lo qontrario muy notorio agravio e avria gastado su fazienda y aventurado su persona en vano y syn tener en que servir a vuestra magestad e que daria perdidos el e otras muchas personas que con el van que han gastado mucha parte de sus faziendas para yr en la jornada. pues en caso quel dicho rodrigo de contreras oviera descubierto el dicho desaguadero no aviendo sele dado en governaçion vuestra magestad lo pudo dar al dicho diego gutierrez como se lo dio y con çierta çiençia que despues tuvo que estaua el dicho rodrigo de contreras en el como pareçe por la provisyon que tengo dicho e asy se le pudiera dar agora de nuevo avnque no se le oviere dado e con no remover diego gutierrez los pueblos ni repartimientos ni encomendados con lo que vuestra alteza a mi de nuevo en la governaçion de nicaragua se cunple con el dicho rodrigo de contreras e con los que ovieren entendido en el dicho descubrimiento e se cunple con entranbos gobernadores declarandolo como tengo dicho y suplicado. Asymismo pido e suplico a vuestra alteza que por que en la dicha sentencia postrera dize quel dicho diego gutierrez no entre el ni su gente agora ni en ningund tiempo en las quinze leguas del desaguadero ni en la laguna que queda para la governaçion de nicaragua que se entienda que no entre a poblar ni conquistar pero que la governaçion y pesca sea comun como lo es /f.º 54/ en otras costas e rios de diversas gouernaçiones y de la declaracion de lo

vno y de lo otro faziendo vuestra altesa justicia el dicho diego gutierrez recibira bien y merçed.

(Firma y rúbrica:) gonzalo de pisa

/al dorso:/ el governador diego gutierrez.

quel relator trayga mañana todo lo que en esto hay  
en madrid

a XXI de julio de I.DXLI años.

*NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541; inserta en el presente volumen como documento CDLXXX. Véase página 5.*

*NOTA.—Aquí figuraba la Real Cédula expedida en Talavera a 11 de enero de 1541; inserta en el presente volumen como documento CDLXXIX. Véase página 5.*

/f.º 59/

†

muy poderosos señores

christoual de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras governador de la prouincia de nicaragua digo que a mi noticia ha venido que por parte de diego gutierrez governador de la prouincia de cartago se han presentado o las quieren presentar çiertas petiçion o peticiones contra el dicho mi parte y por que al derecho de mi parte conviene alegar contra ello. pido e suplico a vuestra altesa me mande dar copia y traslado de qualquier cosa que por su parte fuere presentado e hasta tanto que esto se haga vuestra alteza no mande proveer ni provea cosa alguna de lo que por su parte se pidiere para lo qual vuestro real ofiçio ynploro.

(Firma y rúbrica:) christoual de valmaseda.

En la villa de madrid a diez e nueue dias del mes de julio de I.DXLI años la presento en el consejo de las yndias christoual de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras. los señores del consejo mandaron que se le de traslado de la petiçion por la otra parte presentada y que con lo que de aqui a mañana dixere seha por concluso.

El dicho dia se notifico e dio traslado al dicho christoual de valmaseda de la dicha petiçion. (rúbrica)

/al dorso:/ *rodrigo de contreras.*

que se le de traslado y que con lo que dixere de aqui a mañana por concluso.

/f.º 60/ muy poderosos señores

christobal de balmaseda en nonbre de rodrigo de contreras gobernador de la probynçia de nyqueragua respondiendoy a la petiçyon presentada por gonçalo de pysa en nombre de diego gutierrez gobernador de la probynçia de cartago en que en efecto pyde que buestra alteza mande declarar mvnchas dudas que resultan sobre vna sentençya dada en grado de rebysta por los de buestro real consejo de las yndyas avnque estaba remytida la declaraçion dellas a los oydores de la avdiençia de panama su tenor abydo aqui por repetydo digo que vuestra alteza no debe de mandar hazer nada de lo por el pedydo por lo sygyente: lo vno porque todo esta probeydo porque lo que pide que se declare quel sea governador de lo que rodrigo de contreras y sus capytanes hubyeren poblado o repartydo o realmente encomendado por anbas las dichas costas del dicho desaguadero claro esta pues esta mandado que no entre en ello que no se le da la gobernaçion dello syno que quede al dicho rodrigo de contreras porque nunca se le suele mandar a los gobernadores que no entren en sus gobernaçiones. lo otro porque muy mayor agrabyo rescybiria el dicho rodrigo de contreras sy se le quitase nada de lo que a poblado y descubyerto y repartido syno se le dyese en gobernaçion conforme a el asyento que prymero se tomo con el dicho rodrigo de contreras que con el dicho diego gutierrez mayormente abyendolo hecho mandoselo vuestra alteza esçeçyalmente por su cedula real y abyendo perdido tantas armadas en el descubrymiento del dicho desaguadero con tanta perdyda de su hazyenda y gente y trabajo de su persona y capitanes y no fue el con menos costa ny gasto de su hazyenda a serbyr a vuestra alteza que diego gutierrez. lo otro porque no es justo que vuestra alteza mande hazer con el dicho rodrigo de contreras lo que no se a echo con nadye en las yndias ques que se le quite la gobernaçion de lo que a descubyerto el y sus capytanes a su costa y se le diese a diego gutierrez para que

fuese a gozar la tierra nvebamente poblada a costa agena y el fuese a llebar el provecho della abyendo pasado el dicho rodrigo de contreras tanto trabajo y pe- /f.º 60 v.º/ lygro de su persona y gasto de su hazienda en poblar y conquistar el dicho desaguadero por serbyr a buestra alteza y azer lo que le ynbyo a mandar. lo otro porques justo que se tenga consyderaçon que pedrarias de abyta su suegro fue de los prymeros pobladores y conqyustadores de aquellas partes y descubryo y poblo la provinçya de nyquaragua de que agora el dicho rodrigo de contreras tiene la gobernaçyon y gasto el dicho pedrarias muncha hazyenda en armadas que hyzo a su costa para descubryr el dicho desaguadero y muryo alla en serbyçio de buestra alteza. lo otro porque lo que dyze que conforme al capytulo de su asyento se declare que quede el por gobernador de lo quel dicho rodrigo de contreras y sus capitanes hubyeren poblado y repartido y realmente encomendado antes en el dicho capytulo de su asyento se le manda que no entre en los lymites de lo quel dicho rodrigo de contreras o otro qualquier gobernador hubyere poblado y repartido de la manera que se le manda que no entre en sus probynçyas y sy el pudyese pedyr esto tanbyen puede pedyr que quede por gobernador de las probynçias de los otros gobernadores porque en el dicho capitulo de su asyento no se le manda mas de que no entre en los lymytes dellas. lo otro porque lo que dyze que se le dyo probysyon para quel dicho rodrigo de contreras salyese del dicho desaguadero esto serya antes que paresçyese parte del dicho rodrigo de contreras que mostrase como vuestra alteza capytulo con el que le harya merçed de la gobernaçyon de lo que descubriese y como lo descubryo por çedula real de vuestra alteza en que le manda que descubra el dicho desaguadero y ansymismo por los de nuestro real consejo se pronunçyo el dicho avto en grado de rebysta con el qual se requyrio el dicho diego gutierrez en la billa de sanlucar para que no pretenda ynorançya del y ansy se an ynbyado los despachos del al dicho rodrigo de contreras porque pydo y suplico a vuestra alteza mande declarar no aber lugar lo que por parte del dicho diego gutierrez esta pedido y sy algo se declarare sea en favor del del dicho rodrigo de contreras.

—otrosy en lo quel dicho diego gutierrez pide que por que

esta probeydo por vuestra altesa en el dicho avto de rebysta que agora ny en nignun tienpo no entre el dicho diego gutierrez ny su gente en las quinze leguas del desaguadero ny en la laguna de niquaragua porque queda para el dicho rodrigo de contreras questo no se entyenda para la nabegaçion y pesca del digo que vuestra altesa debe mandar sea segun y de la manera que lo pi- /f.º 61/ de hazer qualquyera que nabega por gobernacion agena y no de otra manera sobre todo lo qual pydo y suplico a vuestra altesa me aga cunplymiento de justiçya y para lo necesario vuestro real ofyçio ynploro.

(Firma y rúbrica:) christoval de valmaseda.

/f.º 61 v.º/ En madrid a XXI de julio de I.DXLI años la presento en el consejo de las yndias christoval de valmaseda en nombre del governador rodrigo de contreras los señores del consejo mandaron que se de al relator como esta mandado.

(rúbrica)

En la villa de madrid a tres dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e vn años vistas estas peticiones por los señores del consejo de las yndias de su magestad dixeron que no avia lugar lo pedido por parte del dicho diego gutierrez e que se guarden los avtos pronunçiadados en esta cavsa en vista e grado de revista e la carta executoria sobrellos dada e ansy lo pronunçiavan e mandavan.

(Hay cuatro rúbricas)

passo ante mi (rúbrica)

En madrid a çinco dias del dicho mes de agosto del dicho año notefique el dicho avto a gonçalo de pisa en nombre del dicho diego gutierrez su hermano en su persona testigos licenciado monçon e juan çapata de villa fuertes estantes en esta corte. (rúbrica)

este dia lo notifique a christoval de valmaseda en nombre de su parte. (rúbrica)

/f.º 62/

†

muy poderosos señores

gonzalo de pisa en nombre de diego gutierrez mi hermano digo que a mi me fue notificado vn avto o sentencia dada y pro-

nunçiaada por los de vuestro consejo real de las yndias sobre la declaraçion por mi parte pedida de las sentencias pronunçiaadas por los del dicho consejo entre rodrigo de contreras y el dicho diego gutierrez en que en efeto pronunçiaron no aver lugar lo por mi parte pedido cuyo tenor auido aqui por repetido hablando con el devido acatamiento digo que el dicho avto o sentencia es muy ynjusto y agraviado contra el dicho diego gutierrez y do alguno dino de ser enmendado por todas las cavsas y razones por mi dichas y alegadas y por las syguientes: lo vno porque aviendo los del vuestro consejo pronunçiado los dichos avtos con remision de declarar las dudas muy bien las pudieran declarar y es justo que se declaren. lo otro porque la proibicion del asiento del dicho diego gutierrez por donde se movieron a pronunçiar lo contenido en las dichas sentencias de que por mi parte se pidio declaraçion si bien se mira el dicho asiento no se entiende para lo que hallare poblado en los terminos de su governaçion syno para lo que hallare poblado en lo demas que se le da liçençia que pueda conquistar y poblar y asi parece muy claro por el dicho asiento que despues de señalados los terminos de su governaçion dize asimismo vos damos liçençia para que podais conquistar y poblar en las yslas que oviere en el paraje de la dicha tierra y luego se sygue la dicha proibicion. lo otro porque dado caso que esto çesase que no çesa la dicha proibicion se quito y esta derogada por la prouision que se dio al dicho diego gutierrez contra el dicho rodrigo de contreras para que salga sy oviere entrado en los terminos de su governaçion, la qual se le dio con çiençia çierta de vuestra alteza y de los del dicho vuestro consejo y haziendo en ella espressa mençion de la dicha proibicion y de toda la sustançia del asiento del dicho diego gutierrez como se puede claramente ver por la dicha provision que tengo presentada y si neçesario es de nuevo la presento y pido que se vea ella y el dicho asiento, lo otro porque caso negado que el dicho rodrigo de contreras /f.º 62 v.º/ algun derecho tuviera a lo que pide, siendo como es governador pro tempore como vn corregidor y no teniendo la governaçion por asiento con su magestad y teniendo el dicho diego gutierrez su governaçion por asiento perpetua por su vida y de vn erederero çierta y demarcada y declarada no se puede ni

deve pronunçiar ninguna cosa en favor del dicho rodrigo de contreras y contra el dicho diego gutierrez syno por tienpo limitado de lo que dura vn corregimiento dexando despues la gobernaçion entera como le esta dada al dicho diego gutierrez y a su erederoy en no lo pronunçiar ansi esta muy notorio el agravioporque suplico del dicho avto o sentençia y pido y suplico a vuestra alteza lo mande reponer y reponiendolo mande hazer la declaraçion por mi pedida y para ello y para lo neçesario el ofiçio real de vuestra alteza ynploro.

(Firma y rúbrica:) gonzalo de pisa.

En madrid a syete dias del mes de agosto de I.DXLI años la presento gonçalo de pisa en nombre del governador diego gutierrez su hermano.

Vista por los señores del consejo en madrid a ocho del dicho mes mandaron dar traslado a la otra parte e que dentro de terçero dia. rre.

Este dicho dia lo notifique a christoual de valmaseda procurador de la otra parte. (rúbrica)

/f.º 63/

†

muy poderosos señores

christoval de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras governador de la provinçia de nicaragua respondiendoy vn escrito presentado por gonçalo de pisa en nonbre de diego gutierrez governador de la provinçia de veragua en que supplico de çierto avto pronunçiado por los de vuestro consejo real de las yndias sobre la declaraçion pedida por parte del dicho diego gutierrez de la sentençia pronunçiada en grado de revista por los del dicho consejo entre el dicho rodrigo de contreras y el dicho diego gutierrez su tenor avido aqui por repetido digo que no se deve hazer nada de lo por el pedido por las razones que tengo dichas y alegadas y por las siguientes: lo vno porque esta muy claramente declarado en la dicha sentençia de revista dada por los del dicho vuestro real consejo de las yndias, en que vuestra alteza manda que no entre el dicho diego gutierrez en lo quel dicho rodrigo de contreras tuviere poblado o repartido o realmente encomendado, lo otro porque lo que dize quel capitulo de

su asiento donde se le manda que no entre en la gobernaçion de nicaragua ni en las otras gobernaçiones questuvieren encomendadas o otros gobernadores ovieren poblado o repartido se siga despues de avelle dado licencia para conquistar y pobllar las yslas questuvieren en el dicho paraje de la dicha tierra y que no se entienda en lo de su gobernaçion antes aquella clausula se entienda en lo de su gobernaçion solo porque la provyçion no aze memoria de yslas sino de la gobernaçion de la provinçia de nicaragua y de otras gobernaçiones y a el no le esta dada licencia por vuestra alteza para que conquiste mas de su gobernaçion y las dichas yslas asi que la dicha provyçion solo se entiende en la dicha su gobernaçion demas que la clausula general puesta en el fin se a de entender y referir a todo lo de arriva contenido. lo otro porque la dicha provision que alega fue dad sin que pareçiese parte del dicho rodrigo de contreras y ansi en pareçiendo se pronunçio el dicho avto por los del dicho consejo en grado de revista. lo otro porque lo que dize que tiniendo el dicho rodrigo de contreras derecho a lo que pide siendo gobernador pro tempore como vn corregidor y no tiniendo asiento con su magestad como el dicho diego gu- /f.º 63 v.º/ tierrez lo tiene por su vida y de vn erebero que no se deve pronunçiar avto en favor del dicho rodrigo de contreras sino por tiempo limitado de lo que dura vn corregimiento esto no a lugar de azerse porque no es de su gobernaçion pues vuestra alteza se lo saco della en su asiento y no por tiempo limitado porque vuestra alteza sienpre suele hazer merçed de la gobernaçion de lo que descubre al que la descubre avnque sea en gobernaçion agena y avnque no tuviere asiento como le tiene no es justo que sea de peor condiçion el criado que aze lo que su señor le manda sin sacalle condiçiones que no el que no lo quiere hazer sin pedillas antes mereçe mayor galardón mayormente aviendolo echo con tantos trabajos y perdida de su azienda y peligros de su persona y aviendolo servido tantos años en aquellas partes y aviendose estado el dicho diego gutierrez olgando en su casa no era justo que fuese a gozar los trabajos y derramamientos de sangres ajenas cosa nunca vista ni echa en las yndias çierto fuera mas justo no abllar en ello por que pido y suplico a vuestra alteza mande declarar no aver lugar lo por el pedido y ponelle

perpetuo silencio y si algo se declarare sea en favor del dicho rodrigo de contreras para lo qual y para lo necesario vuestro real ofiçio ynploro y pido justiçia.

(Firma y rúbrica:) christoval de valmaseda.

En madrid a XI dias del mes de agosto de I.DXLI años la presente en el consejo de las yndias christoual de valmaseda en nombre del governaodr Rodrigo de contreras los señores del consejo mandaron dar traslado a la otra parte e que dentro de tercero dia responda. (rúbrica)

yo francisco castillo escriuano de su çessaria y catolicas magestades notifique este auto a gonzalo de pisa en su persona el qual aviendo leido dixo que pide traslado e que enbiara por el a la posada del secretario samano, testigos geronimo de pisa y hermando de salinas notificose a doze de agosto de I. e quinientos e quarenta y vn años.

(Firma y rúbrica:) francisco castillo escriuano publico.

/al dorso:/ Rodrigo de contreras.  
traslado.

/f.º 64/

†

muy poderosos señores

cristoval de valmaseda en nonbre de rodrigo de contreras governador de la provincia de nicaragua, digo que vuestra altesa pronunçio vn avto en confirmacion de otro en grado de revista pronunçiado por vuestra altesa en el qual confirmo el dicho avto segund mas largamente en el se contiene, y agora gonçalo de pisa suplico del en nonbre de diego gutierrez su hermano no enbargante no aviendo lugar suplicaçion respondiõse por mi parte mandose dar traslado a la parte del dicho diego gutierrez y que respondiõse dentro de tercero dia lo qual no a querido hazer syno dilatar y querer hazer pleito hordinario donde no le ay. pido y suplico a vuestra altesa lo mande ver y determinar con lo questa alegado pues paresçe claramente ser dilacion y le mande poner perpetuo sylençio al dicho gonzalo de pisa para que agora ni en ningund tiempo no se entremeta en ello y para ello y en lo neçsario el real ofiçio de vuestra alteza inploro y pido justiçia.

(Firma y rúbrica:) christoval de valmaseda

En madrid a XVI de agosto de I.DXLI años la presento en el consejo de las yndias christoual de valmaseda en nombre de su parte los señores del consejo mandaron notificar a la otra parte que con lo que dixere de aqui a mañana hayan este pleyto por concluso.

Este dicho dia lo notifique a gonzalo de pisa en nombre del governador diego gutierrez su hermano. (rúbrica)

/al dorso:/ *Rodrigo de contreras.*

con lo que dixere mañana por qonsejo.

/f.º 65/ En madrid a XVI de agosto de 1541 años.

†

muy poderosos señores

gonzalo de pisa en nombre de diego gutierrez su hermano respondienddo a vna peticion presentada por christoual de valmaseda en nombre de rodrigo de contreras contra la suplicacion por mi en nombre del dicho diego gutierrez ynterpuesta dexada a parte la superfluidad de palabras en ella contenidas y avido aqui el tenor della por repetido digo que lo contenido en la dicha peticion no proçede ni a lugar de hecho ni de derecho por las cavsas y razones por mi dichas y alegadas en la dicha suplicacion que son juridicas y verdaderas y por las siguientes: lo vno porque esta muy claro y notorio que aviendo en las sentencias pronunçiadas por los del vuestro consejo remision de declaracion de dudas y estando la duda tan notoria por lo que tengo dicho muy justo es que vuestra altesa lo mande declarar conforme a derecho y a las prouisiones del dicho diego gutierrez. lo otro porque lo que dize la parte contraria que la clausula puesta en el fin se entiende para todo lo contenido en el dicho asiento esta muy averiguado lo contrario en derecho en este caso, porque quando quiera que vn relativo supone en el fin despues de muchos antecedentes no se entiende hazer relacion del articulo o capitulo que esta espeçialmente determinado y asi estando el articulo donde se le señala al dicho diego gutierrez su governacion çierta y espeçialmente determinada y demarcada. y syguiendose despues otro donde dize asimismo vos damos liçençia etc. y luego la proibicion esta muy notorio en derecho que la proibicion se entiende para lo que

se le da liçençia que no esta espeçialmente determinado, y no para lo de arriba. lo otro porque la prouision que despues se le dio por do se quito la dicha proibicion caso negado que la oviera como tengo alegado, dandose como se dio haziendo en ella espre- sa mençion de la proibicion se pudo muy bien dar syn llamar la parte de rodrigo de contreras pues por supuesto questava descu- bierto y que entrava o avia entrado en ello el dicho rodrigo de contreras se le dio, y no teniendo rodrigo de contreras la gover- naçion dello, y pudiendo vuestra alteza de nuevo hazer merced dello a quien fuese seruido muy bien se pudo dar como se dio al dicho diego gutierrez syn llamar para ello parte del dicho rodrigo de contreras. lo otro porque todas las otras razones que la parte contraria alega que son de conjeturas y lastimas que ni tienen fundamento como por ellas pareçe ni hazen ny dice derecho y destas sy hiziesen al caso podria yo dar muchas y muy verdade- ras, y sabese muy bien que en el descubrimiento del desaguadero no ovo derramamiento de sangre ni los saco de hacienda que la parte contraria alega. y si algunos conquistadores an traba- /f.º 65 v.º/ jado en ello se cumple con ellos y no se les haze agrabi- o ninguno dexandolos en sus pueblos y repartimientos, porque pido y suplico a vuestra alteza que sin embargo de las razones por la parte contraria alegadas mande reponer y reponga el dicho avto y asi repuesto mande hazer y haga la declaraçion por mi en nombre del dicho diego gutierrez pedida y para ello y para lo neçesario el oficio real de vuestra alteza ymploro y pido compli- miento de justicia.

(Firma y rúbrica:) gonzalo de pisa

En madrid a XVI de agosto de I.DXLI años la presento en el consejo de las yndias de su magestad gonzalo de pisa en nombre del governador diego gutierrez su hermano los señores del conse- jo mandaron dar traslado a la otra parte e que responda e con- cluya para mañana. (rúbrica)

Este dia lo notifique a chrisyoyal de valmaseda procurador del dicho rodrigo de contreras. (rúbrica)

/f.º 66/

†

muy poderosos señores

cristoval de valmaseda en nombre de rodrigo de contreras

governador de la provincia de nicaragua respondiendo a vn replicato presentado por gonçalo de pisa en nonbre de diego gutierrez su hermano el tenor del avido aqui por repetido digo que no a lugar lo que por parte del dicho gonçalo de pisa esta pedido y afirmandome en lo que por mi parte tengo dicho y alegado y negando lo perjudiçial concluyo y en lo neçesario el real oficio de vuestra alteza inploro y pido justicia.

(Firma y rúbrica:) christoval de valmaseda.

En madrid a XVII dias del mes de agosto de I.DXLI años la presento en el consejo de las Indias christoualde valmaseda en nombre del governador rodrigo de contreras los señores del consejo lo mandaron dar al relator para que haga relacion dello.

/f.º 66 v.º/

†

Visto este proçesso por los señores del consejo de las yndias en la villa de madrid a veynte dias del mes de agosto de I.DXLI años dixerón que devian de confyrmar e confyrmaron en grado de revista el avto en esta cavsa pronunçiado en tres dias deste mes de agosto de que por parte del dicho diego gutierrez fue suplicado e ansy lo pronunçiavan e mandavan.

(Hay tres rúbricas)

passo ante mi (rúbrica)

/al dorso: / rodrigo de contreras.